

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA AUDIENCIA DE MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE  
PROTECCIÓN OTORGADAS AL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES SIN QUE SE  
COMPRUEBE PREVIAMENTE LA VARIACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS  
PRIMIGENIAS Y SU CONSECUENTE REVICTIMIZACIÓN**

**JULIO EDUARDO GIRÓN HERRERA**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA AUDIENCIA DE MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE  
PROTECCIÓN OTORGADAS AL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES SIN QUE SE  
COMPRUEBE PREVIAMENTE LA VARIACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS  
PRIMIGENIAS Y SU CONSECUENTE REVICTIMIZACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JULIO EDUARDO GIRÓN HERRERA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, agosto de 2013.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**VOCAL I:** Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
**VOCAL III:** Lic. Luis Fernando López Díaz  
**VOCAL IV:** Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos  
**VOCAL V:** Br. Rocael López Gonzáles  
**SECRETARIA:** Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Rene Siboney Polio Cornejo  
Vocal: Licda. Karin Virginia Figueroa  
Secretario: Lic. Carlos Arsenio Pérez Cheguen

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez  
Vocal: Lic. Carlos Humberto de León Velasco  
Secretario: Lic. Jorge Mario Yupe Carcamo

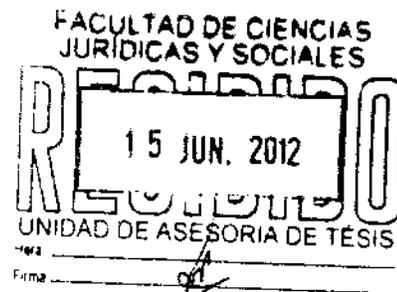
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).

Licda. Mirna Irosema Rodríguez Rivera  
Abogada y Notaria



Guatemala, 15 de Junio de 2012

Licenciado  
Luis Efraim Guzmán Morales  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Licenciado Guzmán Morales,

Respetuosamente me dirijo a usted con la finalidad de manifestar que por designación emitida por esta Unidad, he servido de Asesor del bachiller: JULIO EDUARDO GIRÓN HERRERA, en su trabajo intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA AUDIENCIA DE MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS AL NIÑO, NIÑA, Y ADOLESCENTES SIN QUE SE COMPRUEBE PREVIAMENTE LA VARIACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PRIMIGENIAS Y SU CONSECUENTE REVICTIMIZACIÓN”**. En esta virtud rindo el dictamen respectivo en la siguiente manera:

- a) El trabajo de investigación se elaboró bajo mi inmediata dirección, siendo el tema por demás interesante, de actualidad y criterio jurídico, con transcripción de las disposiciones más importantes que atañen a la institución estudiada con la exposición jurídica y doctrinaria adecuada e inspirada en atinada bibliografía sobre el tema en particular.
- b) Le informo que durante la elaboración del trabajo se observó minuciosamente aspectos de redacción y contenido de fondo del tema investigado, entre otros puntos, los cuales aceptó el sustentante, respetando siempre su criterio y observancia legal.
- c) Respecto al contenido científico de la investigación, manifiesto que se ajusta a los objetivos pretendidos en el plan de investigación. También opino que las técnicas y métodos empleados en la elaboración del trabajo fueron aplicadas de manera apropiada, como se observa en los anexos.

**13 Avenida 24-57 zona 5.**

**Tel. 59941728**

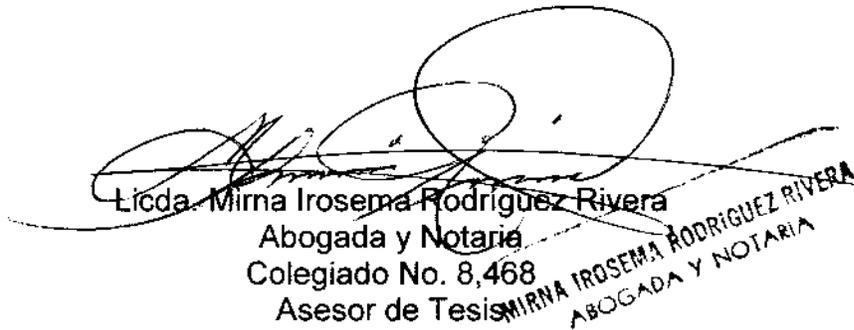
Licda. Mirna Irosema Rodríguez Rivera



Abogada y Notaria

- d) Que las conclusiones y recomendaciones fueron desarrolladas en acertada concordancia con el estudio realizado, con sugerencias personales del autor sobre el análisis jurídico en referencia.
- e) Considero que el trabajo en mención es de suma importancia y que cumple con los requisitos exigidos por el reglamento universitario vigente, especialmente lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE** del mismo, para ser discutido en el Examen Público, previo DICTAMEN del señor Revisor.

Atentamente,

  
Licda. Mirna Irosema Rodríguez Rivera  
Abogada y Notaria  
Colegiado No. 8,468  
Asesor de Tesis

MIRNA IROSEMA RODRIGUEZ RIVERA  
ABOGADA Y NOTARIA

13 Avenida 24-57 zona 5.

Tel. 59941728



**USAC**  
**TRICENTENARIA**

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala 10 de agosto de 2012.

Atentamente, pase a el LICENCIADO OSCAR VINICIO MADRID MADRID, en sustitución de la revisora propuesta con anterioridad LICENCIADA MAYRA ALFARO GONZALEZ para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante JULIO EDUARDO GIRÓN HERRERA, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA AUDIENCIA DE MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS AL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES SIN QUE SE COMPRUEBE PREVIAMENTE LA VARIACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PRIMIGENIAS Y SU CONSECUENTE REVICTIMIZACIÓN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para recomendar a el estudiante si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



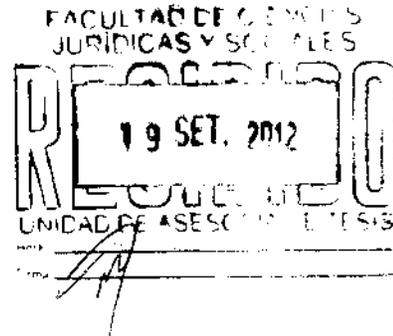
cc.Unidad de Tesis  
BAMO/silh.

Lic. Oscar Vinicio Madrid Madrid  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No. 7040



Guatemala, 13 de septiembre del 2012

Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con la resolución emitida por usted de fecha diez de agosto del dos mil doce, he procedido a realizar la revisión del proyecto de tesis que formula el Bachiller Julio Eduardo Girón Herrera y sobre el cual emití dictamen favorable la licenciada Mirna Irosema Rodríguez Rivera, proyecto que lleva por título **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA AUDIENCIA DE MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS AL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE SIN QUE SE COMPRUEBE PREVIAMENTE LA VARIACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PRIMIGENIAS Y SU CONSECUENTE REVICTIMIZACIÓN”**. Me complace manifestarle que el presente trabajo de tesis, satisface los siguientes requisitos:

- a) **Contenido científico y técnico:** El bachiller Girón Herrera para resolver la problemática empleó apropiadamente en todas las etapas del proceso de esta investigación, los métodos y técnicas científicas; apreciándose en la comprobación de la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de la investigación.
- b) **Metodología y técnicas de investigación:** a lo largo del trabajo de investigación se hizo uso estricto de las etapas del método científico; asimismo, mediante el método deductivo se parte de lo general, para llegar a lo particular sintetizándose en su aporte personal; de tal cuenta en los primeros capítulos se exponen tanto fundamentos legales como doctrinarios para poder arribar en el último capítulo que constituye la síntesis que se desprendió del análisis de lo que hay legislado y en la doctrina de dicha temática. Cabe hacer notar que también se valió del método analítico en el desarrollo capitular, para mantener la congruencia y no perder la dirección temática, ofreciendo el soporte adecuado en los anexos correspondientes.



Lic. Oscar Vinicio Madrid Madrid  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No. 7040

- 
- c) **La redacción:** el ponente usó un lenguaje altamente técnico y una redacción clara y sencilla que permite la fácil comprensión de la temática.
  - d) **Contribución científica:** expone los elementos técnicos y jurídicos-doctrinarios que permiten el reconocimiento del problema planteado.
  - e) **Las conclusiones y recomendaciones:** El trabajo al haber sido desarrollado dentro del rigor de la estructura metodológica formal que abarca las etapas del método y conocimiento científico, lógicamente converge en una serie de valiosas conclusiones y recomendaciones que podrían ser consideradas por las autoridades invocadas para su implementación estratégica y política.
  - f) **Bibliografía utilizada:** el material bibliográfico y documental empleado a criterio del suscrito es de considerable actualidad.

Como bien lo establece el título de la presente tesis, en esta investigación se hace un análisis desde el ámbito de la niñez y la adolescencia, para determinar las revictimización de la cual es objeto los niños, niñas y adolescente al ser nuevamente sometidos a la exposición de los infractores al otorgar la audiencia de modificación de la medida de protección sin que previamente se establezca si han variado las circunstancias primigenias que motivaron ordenar la protección.

El bachiller Julio Eduardo Girón Herrera, durante todo el proceso de la investigación y elaboración del informe final de la investigación, tuvo el empeño de hacer las correcciones y modificaciones que el suscrito estimó oportunamente pertinentes por lo que:

A mi juicio el mencionado trabajo llena los requisitos reglamentarios y requeridos para el efecto, por lo cual **emito DICTAMEN FAVORABLE** y puede aceptarse para los efectos de su discusión en el examen público del bachiller Julio Eduardo Girón Herrera.

Atentamente,

  
**Licenciado**  
**Oscar Vinicio Madrid Madrid**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

Lic. Oscar Vinicio Madrid Madrid  
Abogado y Notario  
Revisor de Tesis



# USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de agosto de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JULIO EDUARDO GIRÓN HERRERA, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA AUDIENCIA DE MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS AL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES SIN QUE SE COMPRUEBE PREVIAMENTE LA VARIACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PRIMIGENIAS Y SU CONSECUENTE REVICTIMIZACIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO:sllh

Lic. Avidan Ortiz Orellana  
DECANO



Borax



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el centro de mi existir, y permitirme estar hoy en este lugar, culminando una de mis más grandes metas.
- A MI ESPOSA:** Elly Mirella Tobar a ti, pues en esos momentos donde las fuerzas me faltaron, estabas tú para darme palabras de aliento y brindarme tu mano para ponerme de pie; gracias por tu apoyo incondicional, y por ser mi ayuda idónea.
- A MI MADRE:** María del Carmen Herrera, a ti madre, por guiarme con tu ejemplo de lucha, trabajo, perseverancia y sobre todo amor, por ser el ejemplo de superación e inculcarme los principios y valores necesarios para la vida.
- A MIS HIJOS:** Dilan, Daniel e Ian, a ustedes por ser mi regalo anticipado, e impulsar mis deseos de superación, y sobre todo de lucha para ser buen ejemplo.
- A MIS HERMANOS:** Katty, Elisa y Alejandro, por velar con celo mi desempeño en mis estudios y desear mi superación, espero que este triunfo sea de inspiración para sus vidas.
- A MIS AMIGOS:** Que me brindaron su ayuda y motivación necesaria en todos los momentos de mi vida.



**A LOS LICENCIADOS:** Mi madrina Licda. Mirna Irosema Rodríguez, Lic. Edgar Gálvez y Licda. Ada Garcia, por su ayuda y colaboración en la elaboración del presente trabajo.

**A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por orientarme en el camino del aprendizaje e inculcarme la voluntad del servicio a la población.

**A MI PATRIA:** A la cual serviré con orgullo y dedicación.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Antecedentes de los derechos humanos de la niñez.....	1
1.2. Los derechos humanos y la obligación del Estado.....	5
1.3. Los derechos de la niñez.....	8
1.4. Fuentes legales de las obligaciones del Estado en materia de derechos humano y de justicia infantojuvenil.....	11
1.5. Tratados y convenios en materia de derechos de la niñez y adolescencia ratificados por Guatemala.....	11
1.6. Los objetivos de la justicia penal de menores para el derecho internacional.....	15
1.7. Principios fundamentales que rigen el proceso de justicia de adolescentes.....	16

### CAPÍTULO II

2. Análisis de la violencia y de las clases de abusos a los cuales son sometidos los niños, niñas y adolescentes a nivel mundial.....	23
2.1. La prevención en materia de protección al niño o niña víctima de abuso.....	24
2.2. Los agentes de prevención.....	27
2.3. Violencia contra los niños.....	29
2.3.1. Castigo físico.....	31
2.4. Abusos sexuales.....	31
2.4.1. Pedofilia.....	33
2.4.2. Violación sexual en niños y niñas.....	33



	Pág.
2.5. Abusos psicológicos o emocionales.....	34
2.5.1. Abuso psicológico o emocional en sí mismo.....	35
2.5.2. Intimidación y acoso.....	36
2.6. Explotación del niño o niña.....	37
2.6.1. La explotación para fines personales.....	37
2.6.2. Venta de niños.....	39
2.6.3. Prostitución infantil.....	40
2.6.4. Pornografía infantil.....	41
2.6.5. Trata de niños y niñas.....	42
2.6.6. Turismo sexual infantil.....	43
2.7 Prácticas tradicionales nefastas.....	45
2.7.1. Mutilación genital femenina.....	45
2.7.2. Matrimonio precoz y matrimonio forzado.....	47
2.7.3. Preferencia por los hijos varones, el aborto selectivo y el infanticidio femenino.....	49
2.7.4. La dote.....	50

### CAPÍTULO III

3. Análisis de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	51
3.1. Antecedentes históricos.....	51
3.2. El antiguo Código de Menores.....	54
3.3. Definición de niñez y adolescencia según el Código Penal.....	57
3.4. Generalidades del procedimiento de protección integral de la niñez y la adolescencia.....	59
3.5. Importancia del procedimiento de protección.....	60
3.6. Objeto del procedimiento.....	62
3.7. Naturaleza jurídica.....	64



3.8. Derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia según la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	66
3.9. Causas que constituyen amenaza o violación de derechos humanos a niños, niñas y adolescentes.....	67
3.10. Garantías procesales.....	72
3.11. Las medidas específicas dictadas por juez en beneficio y protección de la niñez y adolescencia.....	74
3.12. Inicio del proceso.....	76
3.13. Fase de impugnaciones.....	79

#### CAPÍTULO IV

4. La función institucional para la implementación de la protección integral de la niñez y adolescencia cuando se vulneran o violentan sus derechos fundamentales.....	83
4.1. Actores responsables.....	83
4.1.1. Instituciones paritarias para la coordinación de la política de protección integral de la niñez y la adolescencia.....	84
4.2. Instituciones públicas especializadas para la implementación de la protección integral de la niñez.....	87
4.2.1. Procuraduría General de la Nación.....	88
4.2.2. Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.....	91
4.2.3. Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora.....	92
4.2.4. Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia.....	93
4.2.5. Ministerio Público.....	93
4.2.6. Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil.....	94
4.2.7 Juzgados de paz.....	95
4.2.8 Juzgados de la niñez y adolescencia.....	95



	Pág.
4.2.9 Juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	95
4.2.10 Juzgados de control de ejecución de medidas.....	96
4.2.11 Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia.....	96

## CAPÍTULO V

5. Análisis jurídicosocial de la revictimización del niño, niña y adolescente en el Entorno jurídico guatemalteco producto de la desnaturalización de la audiencia de revisión de la medida de protección.....	97
5.1. Factores sociales y culturales que afectan al procedimiento de protección infantil en Guatemala.....	98
5.2. Los derechos del niño y la niña desde el punto de vista constitucional guatemalteco.....	100
5.3. La función del juez como garante de los derechos de la niñez en los procesos de protección de la niñez. ....	104
5.4. Extensión y límites del interés superior del niño y la niña en las resoluciones judiciales.....	107
5.5. Análisis jurídico de la audiencia de revisión de las medidas de protección .....	111
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>117</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>119</b>
<b>ANEXO.....</b>	<b>121</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>125</b>



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación surge debido a la problemática que existe en los juzgados de la niñez y la adolescencia; en virtud que no se cumple con la ley, en el sentido que se otorgan audiencias de revisión de la medida cautelar, solicitadas por cualquiera de las partes, sin que previo a ello se verifique si cambiaron las circunstancias que dieron origen a las mismas.

Por lo tanto, al no presentar las partes procesales debidamente apersonadas al proceso su solicitud y sus respectivos medios de prueba, con los cuales se acredite que las circunstancias primigenias han cambiado; la Procuraduría General de la Nación de oficio debe presentar estudios sociales, económicos y psicológicos, para determinar que la audiencia de revisión de la medida será fructuosa; con esto se pretende que la audiencia de revisión no sea perjudicial al niño, niña o adolescente, pues la mayoría de las veces con este tipo de audiencias sólo se logra revictimizar a los mismos; quienes se tienen que enfrentar nuevamente a su agresor o victimario.

A través de esta investigación se comprobó la hipótesis basada en que en los juzgados de protección de la niñez y adolescencia se violentan los derechos inherentes de la niñez; específicamente en las audiencias de modificación, al no cumplirse los presupuestos establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

El objetivo principal de la tesis se logró al analizarse todo lo referente a los derechos humanos de la niñez y la adolescencia; y la forma en que los tribunales de justicia violentan los derechos de los mismos, cuando realizan las audiencias de modificación de medidas, puesto que los vuelven a enfrentar con sus agresores; penalmente se propuso como solución al problema, que los jueces cumplan con su función de garantes y protectores de la ley, especialmente cuando se trata de la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia.



La tesis se encuentra comprendida en cinco capítulos: En el capítulo primero, se describen los antecedentes de los derechos humanos de la niñez, fuentes legales de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos y de justicia infantojuvenil, así como los principios fundamentales que rigen el proceso de justicia de adolescentes; en el segundo capítulo, se realiza un análisis de violencia y de las clases de abusos a los cuales son sometidos los niños, niñas y adolescentes a nivel mundial; el capítulo tercero, se refiere al análisis de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, enfatizando antecedentes históricos, naturaleza jurídica, generalidades del procedimiento de protección integral de la niñez; en el capítulo cuarto se estudia la función institucional para la implementación de la protección integral de la niñez y adolescencia en cuanto se vulnera o violentan sus derechos fundamentales; y por último un análisis jurídicosocial de la revictimización del niño, niña y adolescente en el entorno jurídico guatemalteco, contenido en el capítulo quinto.

En cuanto a la metodología, se usó el método analítico, con el cual se estudió lo que establece la legislación nacional respecto a lo contenido en la doctrina, la realidad y las leyes de la niñez. Asimismo, se aplicó el método de la síntesis, que permitió descubrir las repercusiones que tiene el fenómeno en estudio y la necesidad de su adecuación jurídica legal. La técnica utilizada fue la bibliográfica documental, que permitió recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.



## CAPÍTULO I

### 1. Antecedentes de los derechos humanos de la niñez

En los últimos años, más específicamente desde la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989 en vigor desde el 2 de septiembre de 1990; es frecuente referirse a los niños, niñas y adolescentes como sujetos sociales y de derecho; aunque este concepto ha pasado a formar parte del lenguaje de ciertos grupos vinculados al trabajo con este grupo poblacional; por eso es importante asegurar la comprensión de este principio, no sólo como un concepto teórico, sino fundamentalmente como un referente para orientar este trabajo.

Por este motivo para entender que quiere decir que ellos son sujetos sociales y de derecho; es necesario reflexionar en torno a la visión doctrinal de la infancia. ¿Qué quiere decir visión doctrinal de la infancia? Es una determinada forma de percibir a los niños, niñas y adolescentes. Una concepción específica de la infancia y la adolescencia. Una posición que se asume ante esta categoría generacional. De la visión que se tenga de niños, niñas y adolescentes dependerá la calidad de las relaciones y acciones que, como Estado y sociedad civil, se establezcan y se desarrollen con ellos.

La infancia, además de ser una etapa en la vida de todos los seres humanos, es una categoría que se ha ido construyendo a lo largo de la historia de la humanidad. Las



figuras de la infancia no siempre han sido las mismas ya que cada cultura, cada sociedad elabora su imagen de niño como descripción real y como modelo ideal. La categoría infancia como construcción social, es una representación colectiva, producto de formas de relación social concretas. "La historia milenaria de la infancia se caracteriza por la permanente marginalidad del niño, por su invisibilidad, por la frecuente confusión con la naturaleza y por consiguiente, por ser considerada en muchas sociedades como insignificante".<sup>1</sup>

Si bien los estudios históricos que se tienen sobre la infancia en su mayoría han sido hechos en Europa, con referencia a siglos pasados, resulta interesante utilizar estos hallazgos para analizar la historia. "Se pueden identificar cuatro grandes imágenes de la infancia en la civilización occidental:

- Culturas primitivas: la infancia en estas comunidades es intensamente socializada, guiada por sus reglas pero también gratificada por su participación y reconocida como valor colectivo. Es una infancia para la comunidad, marcada por actitudes unas veces de sobreprotección y otras de violencia, hasta el infanticidio.
- Mundo clásico: aunque no cambia mucho respecto al momento anterior en cuanto a las reglas y dominio a veces violento, el niño es más dependiente de la familia y del padre en particular. Al lado de la figura paterna se ubica la del maestro, también autoritaria y facultada a golpear como método de enseñanza. Al destacar el valor del

---

<sup>1</sup> Philippe, Ariés. **El niño y la vida familiar en el antiguo régimen**. Pág. 45



adulto por el predominio de su racionalidad, la infancia es considerada una edad irracional, en fase imperfecta y de preparación a la vida adulta.

- Cristianismo y medioevo: si bien con la expansión del cristianismo se intenta un primer reconocimiento del valor de la infancia, prevalecen las imágenes del niño marginal en las garras del pecado original, orientado naturalmente al mal y por lo tanto, debía ser controlado, corregido, castigado.
- Sociedad burguesa: se produce un cambio sustancial en la concepción de la infancia, el niño es reconocido en su especificidad y su autonomía. Se considera al niño portador del futuro, por lo que la familia y la sociedad invierten en él afectiva y económicamente, por eso se dispone que sea respetado, asistido, educado y acompañado con cuidado durante su crecimiento. Este momento histórico, considerado como del descubrimiento de la infancia, supuso el establecimiento de prácticas de control, a modo de cuidados, jugando la familia y la escuela un papel importante a este fin. Los niños son confinados al espacio privado de la familia e integrados a procesos autoritarios de control educativo”.<sup>2</sup>

La infancia es privada de su propia identidad y desaparece de la consideración social, característica que se encuentra en el mundo contemporáneo. Esta reconstrucción histórica no tendría valor y podría ser vista como ajena si no se le confronta con la realidad y en este ejercicio una primera constatación que se hace es que en la

---

<sup>2</sup> Ibid. Pág. 45



Guatemala del siglo XXI, es posible encontrar algunas de las características antes descritas, que se han mantenido a lo largo de la historia más allá del tiempo y el espacio. Los niños, niñas y adolescentes de este nuevo siglo siguen siendo una mayoría excluida.

Según la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 147: "Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley." La pregunta inmediata es, ¿qué pasa entonces con quienes no han llegado a la edad establecida para ser reconocidos como ciudadanos?, un concepto de esta naturaleza, que implica el derecho a tener derechos y ejercerlos, no puede ser excluyente, ni siquiera bajo el argumento de que la ciudadanía exige el cumplimiento de deberes; ya que no existen personas, cualquiera sea su edad, sexo y circunstancia que, de acuerdo a cada momento de su vida, esté libre de responsabilidades.

Son considerados proyectos de persona como consecuencia de lo anterior, los niños, niñas y adolescentes; sin embargo, no son considerados personas con capacidades y limitaciones como cualquier ser humano. Su reconocimiento como persona está sujeto al hecho formal de llegar a una determinada edad. No saben, no entienden, no pueden, son frases comunes al referirse a niños, niñas y adolescentes. Se limitan sus derechos, sin tomar en cuenta que se encuentran en proceso de desarrollo; por lo tanto, se obstaculiza su desarrollo integral.



## **1.2. Los derechos humanos y la obligación del Estado**

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la administración de justicia y particularmente en situaciones de protección o privación de libertad; son derechos inherentes de la persona humana y están reconocidos en el derecho internacional y consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificados por el derecho interno.

Los derechos humanos son facultades que tienen las personas por el solo hecho de serlo, para exigir del Estado elementos esenciales a su dignidad. Son mecanismos de limitación del poder contra posibles abusos en donde los titulares de estos derechos, son todas las persona físicas, es decir quienes pueden exigirlos. El sujeto obligado a respetar y garantizar estos derechos, es el Estado a través de sus instituciones y éstas a través de sus funcionarios.

Los derechos humanos tienen las siguientes características:

- Son innatos o inherentes al ser humano, porque todas las personas nacen con ellos.
- Son universales, porque corresponden a todas las personas, en cualquier lugar y en cualquier tiempo.



- Son interdependientes e indivisibles, porque cada uno de ellos forma parte integral de un todo orgánico y armónico, dentro del cual el ejercicio de uno está conectado con el ejercicio de otro.
- Son intransferibles, irrenunciables e inalienables, nadie puede renunciar a sus derechos o negociarlos.
- Son imprescriptibles, no vencen y no se pueden perder por el transcurso del tiempo.
- Son inderogables, no pueden anularse o dejarse sin efecto. Sin embargo, bajo circunstancias muy excepcionales contenidas en la ley, sí pueden limitarse las obligaciones de los Estados frente a ellos.

Según el derecho internacional, los derechos humanos son el conjunto de normas que regulan el contenido, alcance y limitaciones de las obligaciones de los Estados frente a las personas que se encuentran en su territorio y que se encuentran codificadas en tratados internacionales o son reconocidos como normas de costumbre internacional.

En tratados internacionales de derechos humanos y la legislación nacional, implican para los Estados, dos obligaciones:

- Obligación de respetar: implica que el Estado debe abstenerse de cometer abusos en el ejercicio de sus funciones, lo cual corresponde a una de las atribuciones

básicas de los derechos humanos como es la imposición de limitaciones al poder público en relación con los particulares.

- Obligación de garantizar: implica que el Estado debe tomar las medidas necesarias (legislativas, administrativas, políticas y judiciales) para hacer efectivos los derechos humanos. Así como tomar medidas necesarias para prevenir y responder ante ataques de particulares.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, configura una violación a los derechos humanos y acarrea responsabilidad internacional para el Estado. Aunque los derechos humanos no se pueden derogar, legítimamente existen dos formas de restringirlos:

- La limitación, en donde los instrumentos internacionales permiten ciertas limitaciones en el ejercicio de derechos determinados, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) Estar previstas en leyes internas compatibles con las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos; b) responder al principio de necesidad social imperiosa, es decir que la toma de la medida sea indispensable para lograr el resultado esperado; y c) aplicarse en cumplimiento de los fines legítimos establecidos por la norma.
- La suspensión en estados de emergencia, que se refiere a que en estados de excepción, pueden suspenderse temporalmente algunas obligaciones del Estado



bajo requerimientos específicos, con el objeto de restablecer un estado de normalidad que pueda asegurar el respeto de las obligaciones internacionales. Este tipo de suspensión requiere, entre otras condiciones: a) Que se trate de situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, la independencia o seguridad del Estado. b) Que sean medidas estrictamente limitadas a la exigencia de la situación, es decir que sean proporcionales. c) Que las disposiciones asumidas no sean incompatibles con obligaciones impuestas por el derecho internacional. d) Que no entrañen discriminación alguna. e) Que la suspensión sea comunicada al Secretario General de Naciones Unidas.

### **1.3. Los derechos de la niñez**

“A partir de los años noventa se inició un proceso de reforma de las legislaciones de los países de la región en materia penal juvenil; se abandonó el modelo tutelar de menores y se adoptó como nuevo paradigma la doctrina de protección integral, contenida en la Convención sobre los Derechos de la Niñez”.<sup>3</sup> La doctrina de la protección integral, incluye el respeto de los derechos individuales de la niñez y adolescencia, así como la promoción de sus derechos sociales, económicos y culturales y presenta como característica especial la consideración de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos. Asimismo, establece un tratamiento específico que incluye el reconocimiento de derechos especiales de acuerdo a su condición específica y la

---

<sup>3</sup> Solórzano, Justo. **La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, una aproximación a sus principios derechos y garantías.** Pág. 12



diferenciación en el trato jurídico de niñez víctima y adolescentes en conflicto con la ley penal.

Los Artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, regulan la exigencia constitucional de una justicia penal juvenil especializada y la remisión a una ley específica para el juzgamiento diferenciado de adolescentes que cometen un hecho delictivo, regulada en la mayoría de los códigos penales de la región, forman parte del nuevo modelo.

De acuerdo con este modelo, el Estado debe adoptar políticas de rehabilitación y reeducación en el caso de adolescentes infractores de la ley penal; de manera que estos deben recibir un trato diferente al previsto en el Código Penal aplicable para adultos.

Debe considerarse que la sanción en la jurisdicción penal juvenil, busca rehabilitar y no reprimir; el internamiento debe ser la última medida a aplicar. Antes deben valorarse otras medidas de carácter socioeducativo. Las medidas deben ser siempre proporcionales y estar fundamentadas en el interés superior del niño o adolescente y su reintegración familiar y comunitaria.

Con la introducción de la doctrina de la protección integral, se edifican tres pilares fundamentales en la materia:



- El interés superior del niño, entendido como el principio básico bajo el cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia; y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con la niñez y adolescencia. Este principio debe entenderse como una garantía enfocada en asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos de la niñez; por ello, en ningún caso, su aplicación puede disminuir, tergiversar o restringir los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Convención sobre los Derechos del Niño y leyes específicas. En ese sentido, el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, exige que en toda resolución administrativa o judicial en que se resuelva un caso que afecte a la niñez, se dé preminencia a su interés, pues éste constituye un interés superior.
  
- Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, de manera que se les reconozca como titulares de los derechos humanos que les son propios.
  
- El ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo a la autoridad de los padres, siendo que esta autoridad tiene como único fin procurar al niño la protección y los cuidados indispensables para garantizar su desarrollo integral; constituye una responsabilidad y un derecho para los padres, pero también un derecho fundamental para los niños a ser protegidos y orientados hasta alcanzar su plena autonomía.

#### **1.4. Fuentes legales de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos y de justicia infantojuvenil**

Las fuentes de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, de derechos de la niñez y las relativas a los adolescentes en conflicto con la ley penal; se encuentran principalmente en el derecho internacional y también en la legislación nacional.

En el derecho internacional, se encuentran una serie de normas e instrumentos conocidos como estándares internacionales en materia de derechos humanos; que consisten en un conjunto de instrumentos internacionales de naturaleza, contenido y efectos jurídicos variados que establecen las obligaciones en materia de derechos humanos (como es el caso de los tratados que contienen disposiciones vinculantes u obligatorias); y que por otro, contribuyen a la determinación del contenido y alcance de las obligaciones, así como a su interpretación y aplicación (como es el caso de los principios, resoluciones, declaraciones, recomendaciones y otros instrumentos adoptados o reconocidos por órganos internacionales).

#### **1.5. Tratados y convenios en materia de derechos de la niñez y adolescencia ratificados por Guatemala**

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos son los instrumentos de derecho, que han sido ratificados por el Estado de Guatemala e imponen compromisos



de obligatorio cumplimiento. En materia de derechos de la niñez y entre los que contienen normas de obligatoria observancia para la administración de la justicia, los más relevantes son:

- Convención sobre los Derechos del Niño, Decreto 27-90 del Congreso de la República de Guatemala.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Decreto 9-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, Decreto 52-89 del Congreso de la República de Guatemala.
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Decreto 9-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Decreto Ley 105-82 del Congreso de la República de Guatemala.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Los tratados internacionales son instrumentos de derecho, junto con las normas que constituyen costumbre internacional, del que derivan obligaciones jurídicas para los



Estados. Los otros instrumentos, complementan y contribuyen a la interpretación e implementación de estas obligaciones.

Las declaraciones en principio no tienen carácter vinculante, salvo en las partes que han adquirido obligatoriedad por constituir costumbre internacional; es decir, que prueben una práctica generalmente aceptada como derecho, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sin embargo, las declaraciones dan sentido a las obligaciones de los tratados y por haber sido suscritas en órganos en los que participa el Estado de Guatemala, como la Asamblea General de las Naciones Unidas, son instrumentos cuya observancia y cumplimiento también es responsabilidad del Estado.

Entre las declaraciones se encuentra la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Existen otros instrumentos sobre derechos humanos que tienen por objeto sistematizar criterios y lineamientos sobre temas específicos, para facilitar la interpretación y aplicación de las normas de derechos humanos. Estos se conocen bajo denominaciones como principios básicos, reglas mínimas y directrices. Son asumidos por la comunidad internacional de forma multilateral, generalmente a través de las asambleas generales de órganos internacionales como la Organización de Estados Americanos OEA y la Organización de las Naciones Unidas ONU, con fundamento último en tratados internacionales como la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la OEA.

Entre los que aplican directamente a las obligaciones relativas a la justicia se encuentran.

Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33 del 28 de noviembre de 1985. Estas reglas desarrollan orientaciones fundamentales sobre la justicia penal juvenil, entre las que destacan que el objetivo de ésta es el bienestar de los adolescentes y que cualquier respuesta brindada por el sistema debe ser en todo momento proporcionada a las circunstancias de la persona y del delito. Asimismo, establece disposiciones específicas sobre las obligaciones de los funcionarios de justicia en la investigación y procesamiento de estos casos. Se refiere también al carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios y al tratamiento fuera de estos.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990. Desarrolla las salvaguardias requeridas para garantizar protección a adolescentes privados de libertad, considerando el principio del encarcelamiento como último recurso, por período mínimo necesario y limitado a casos excepcionales. Las reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar orientación a profesionales que participan en la administración de justicia penal juvenil.



Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990. Establece en forma detallada las medidas que los Estados deben asumir en atención a la aplicación de una política progresista de prevención de la delincuencia juvenil, fomentando el desarrollo armonioso de la personalidad de los adolescentes. Establece directrices relativas a la prevención general, a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración de niños y jóvenes, a la política social y a la legislación y administración de justicia penal juvenil.

#### **1.6. Los objetivos de la justicia penal de menores para el derecho internacional**

En relación con los menores, el reconocimiento de las especiales necesidades que estos tienen debe ser considerado al momento de otorgarles la titularidad de sus derechos, así como al momento de exigirles responsabilidad por sus actos. La jurisdicción penal no debería extender la imputabilidad penal a los niños, niñas o adolescentes, sino establecer su responsabilidad penal, de manera que sus actos tengan consecuencias jurídicas, las cuales serán congruentes con su condición de persona, su dignidad, sus derechos y las características especiales de cada niño.

El objetivo fundamental de la justicia penal de menores, es promover la reintegración del niño, niña o adolescente y que éste asuma una función constructiva en la sociedad (Artículo 40 Convención sobre los Derechos del Niño). Según el Artículo 5 de las



Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores:

El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de estos y garantizará que cualquier respuesta será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

Estas disposiciones descartan toda posibilidad de atribuirle al sistema de justicia penal una función de castigo o represión y le atribuyen la característica fundamental de la proporcionalidad, en el sentido de que las circunstancias individuales del niño, niña o adolescente en conflicto con la ley penal, tales como condición social, situación familiar, daño causado por el delito y otros, deberán ser tomados en cuenta para determinar una respuesta del sistema de justicia adecuada a las circunstancias y que contribuyan al fin último de la justicia penal de menores.

### **1.7. Principios fundamentales que rigen el proceso de justicia de adolescentes**

El derecho internacional, provee una serie de principios de cumplimiento obligatorio para los operadores de justicia y personas a cargo de la protección y privación de libertad de niños, niñas y adolescentes. La observancia de estos principios debe ser mantenida durante todo el proceso, puesto que garantizan el sentido de rehabilitación y reintegración social que es el objetivo primordial de la administración de justicia penal y de las medidas de privación de libertad. “Al ser la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada y ratificada por Guatemala, en todo caso relativo a los derechos de la niñez debe ser aplicada, y en los casos en donde no aparezca en los razonamientos



que el elemento de su interés y bienestar supremo hayan sido valorados y tomados en cuenta, como se ordena en la citada Convención, se vulnera el principio del debido proceso y los derechos del niño”.<sup>4</sup>

En cumplimiento del Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia juvenil, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Éstas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia juvenil y hacen necesario dar un trato diferente a los niños.

El principio de interés superior del niño o adolescente debe entenderse como una garantía que se orienta a asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos de la niñez; por ello su aplicación, en ningún caso puede disminuir, tergiversar o restringir los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Convención sobre los Derechos del Niño. El principio de interés superior del niño, se concreta cuando la persona que administra justicia, considera como elemento primordial en la toma de decisiones, el asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos de la niñez y la adolescencia, en pleno respeto de sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, así como de su edad y madurez.

---

<sup>4</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente No. 1042-97. Pág. 8



De acuerdo con el Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales en materia de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de garantizar que ningún adolescente sujeto a proceso judicial o privado de libertad, sea víctima de discriminación de ningún tipo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimento físico, nacimiento u otra condición personal o de sus padres.

El principio de derecho a la vida, supervivencia y desarrollo; establecido en el Artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se debe aplicar, observar y respetar durante todo el proceso de trato con el niño, desde el primer contacto con los organismos encargados de hacer cumplir la ley hasta la ejecución de todas las medidas. Todo el personal encargado de la administración de la justicia de menores debe tener en cuenta el desarrollo del niño, el crecimiento dinámico y constante de éste, qué es apropiado para su bienestar, y las múltiples formas de violencia contra el niño. Este principio comprende los siguientes elementos:

- Un trato acorde con el sentido de la dignidad y el valor del niño, niña o adolescente deberán respetarse y protegerse durante todo el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, desde el primer contacto con los organismos encargados de hacer cumplir la ley hasta la ejecución de todas las medidas en relación con el niño/adolescente.

- Un trato que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades de terceros; es decir, que el niño/adolescente infractor, deberá ser educado en el respeto por los derechos humanos, sobre la naturaleza de la infracción penal cometida y el daño social y hacia terceros que éste causa. El trato y la educación de los niños, niñas o adolescentes debe orientarse a fomentar el respeto por los derechos humanos y libertades, a partir del ejemplo que les brinden los adultos involucrados dentro del proceso de reinserción y resocialización y de las medidas específicas que se adopten para tal fin.
- Un trato en el que se tenga en cuenta la edad del niño, niña o adolescente y se fomente su reintegración y el desempeño de una función constructiva dentro de la sociedad; debido a que la privación de libertad, puede afectar directamente el desarrollo del adolescente, esta medida deberá ser considerada en todos los casos como medida de último recurso y durante el período más breve posible. Todo el personal involucrado en el proceso de reinserción y resocialización de adolescentes en conflicto con la ley penal; deberá tener en cuenta el desarrollo del niño, niña o adolescente, el crecimiento dinámico y constante de éste, y lo que es apropiado para su bienestar.
- El respeto de la dignidad del niño, niña o adolescente requiere la prohibición y prevención de todas las formas de violencia en el trato de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Este principio también obliga a la elaboración de políticas



y programas nacionales eficaces de prevención de la delincuencia juvenil de manera que se propicie el desarrollo del niño.

Según el derecho de opinión, se dará al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. El Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados partes deberán garantizar al niño y niña, que estén en condiciones de formarse un juicio propio; el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y a que se tomen debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Hacer efectivo este derecho no implica transferir al niño o niña el poder de decisión o que ésta se delegue totalmente, sino que implica otorgarles participación en el proceso de la toma de decisiones que les afecten, para asegurar que los niños, niñas o adolescentes cuentan con elementos suficientes para formarse un juicio propio sobre los asuntos que les afectan.

Este principio también supone que existan espacios adecuados y cómodos, para que sin presiones, los adolescentes en conflicto con la ley penal, puedan libremente expresar sus puntos de vista. También supone, desde el punto de vista institucional, permitir una participación genuina, no reducida a una simple formalidad. “ El derecho de opinión del niño o niña no tiene límite alguno, pues no existe ninguna decisión que no afecte directa o indirectamente los intereses de la niñez, ni tampoco ámbito alguno que pueda ser exclusivo o reservado a nadie, incluso a sus padres. Por ello se afirma que el



alcance de este derecho es amplio y general, e incluye todos los asuntos que un juez pueda conocer".<sup>5</sup>

El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 10 ha reiterado que este derecho abarca también la fase de ejecución de la medida impuesta, pues su participación activa y la posibilidad de expresarse en esta fase, garantiza resultados positivos.

---

<sup>5</sup> Solórzano, Justo. **Ob. Cit.** Pág. 17





## CAPÍTULO II

### **2. Análisis de la violencia y de las clases de abusos a los cuales son sometidos los niños, niñas y adolescentes a nivel mundial**

El abuso es cualquier forma de sufrimiento infligido a un niño, niña o adolescente (violencia, violencia física, sexual o psicológica) por una persona que lo tiene bajo su custodia, y que tiene autoridad sobre él y en quien el niño debería poder confiar.

El abuso se produce en todos los entornos, hogar y la familia, la escuela, los sistemas de protección y de justicia, el lugar de trabajo y la comunidad. El abuso no solamente tiene graves consecuencias para la supervivencia y el desarrollo del niño, sino que también disminuye la capacidad de alcanzar el potencial como familia, como comunidad y como nación.

Este trabajo de tesis se basa en la definición de niño tal como fue enunciada en la Convención sobre los Derechos del Niño; según el Artículo 1 se debe entender por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

La citada Convención define la violencia como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, Artículo 19.

Algunas formas de abuso son:

- Pegarle a un niño
- Abusar verbalmente de un niño
- Tocar a un niño donde él no quiere
- Forzar a un niño a tocar a alguien
- Exponer a un niño a actos o a literatura pornográfica
- Explotar a un niño (trabajo de niños o explotación sexual)
- No ocuparse de un niño (falta de higiene, de alimento y de ropa)
- Descuidar las necesidades psicológicas de un niño
- Descuidar las necesidades médicas de un niño
- Descuidar las necesidades educativas de un niño
- Dejar a un niño sin vigilancia y de garantizar su seguridad, debe darse siempre prioridad a las medidas preventivas.

### **2.1. La prevención en materia de protección al niño o niña víctima de abuso**

La prevención es la clave, pues es el medio más eficaz de proteger a un niño contra el abuso. La prevención contribuye a crear una cultura de no violencia. Consiste en establecer directivas y comportamientos adaptados que permitan oponerse a los agresores. Ésta se debería poder aplicar gracias a políticas sociales y políticas generales que impliquen a las familias, las escuelas y a los profesionales.

Aunque no cabe ninguna duda sobre la necesidad de asistir a las víctimas de abuso y de violencia así como de garantizar su seguridad; debería darse siempre prioridad a las medidas preventivas. La prevención es una amplia disciplina. Su primer objetivo es crear un medio que disminuya las normas sociales que toleran el abuso y la violencia y mejore la capacidad de cada uno para construir hogares, lugares de trabajo y comunidades más seguros para los niños y niñas.

Todos tienen un papel importante para actuar en favor de la prevención, como responsables políticos, legisladores, miembros activos de la sociedad civil, como trabajadores o incluso, como miembros de familias y comunidades.

Para los responsables políticos y los legisladores, actuar debería significar desarrollar un marco legal y político que prohíba toda forma de abuso y de violencia contra los niños. Para la sociedad civil, esto debería implicar presionar a los gobiernos para que aborden las causas profundas del abuso en sus políticas y programas y atribuyan recursos adaptados a la prevención. Y para los ciudadanos, esto debería implicar la mejora de los conocimientos y competencias en la materia, con el fin de que todos sean capaces de prevenir el abuso en la vida cotidiana.

Todas estas acciones son esenciales para la creación de una cultura de prevención. Este trabajo de investigación y análisis se concentra, no obstante, en las acciones que pueden emprender los tribunales de justicia, las organizaciones no gubernamentales y los ciudadanos hombres, mujeres y niños para promover y hacer efectiva la no violencia

en el seno de sus hogares, lugares de trabajo y comunidades, evitando con ello la revictimización del menor. Se distinguen generalmente tres niveles de prevención:

- La prevención primaria se dirige al conjunto de la población. Se trata de acciones de sensibilización sobre el abuso, tales como campañas mediáticas destinadas a los niños y a los adultos. Por ejemplo, publicaciones que fomenten aspectos positivos de la educación o programas de educación centrados en el desarrollo del niño.
  
- La prevención secundaria se dirige a los grupos de riesgo de la población. Se trata de acciones centradas en grupos precisos de la población infantil, considerados más susceptibles de ser abusados y grupos precisos de la población adulta considerados más susceptibles de abusar. Ejemplo de este tipo de prevención, los servicios de ayuda a los padres jóvenes.
  
- La prevención terciaria se dirige a las familias en el seno de las cuales el abuso ya se ha producido. Se trata de acciones que intentan reducir las consecuencias negativas del abuso y prevenir su reincidencia. Éstas deben incluir servicios de apoyo psicológico para los niños y las familias marcadas por el abuso o programas para padres y tutores según sea el caso, con familias en las que no ha habido abuso.

## 2.2. Los agentes de prevención

El conocimiento y la comprensión de los factores de riesgo que hacen que ciertos niños estén más expuestos que otros al abuso y a la violencia; requieren por lo general un mejor conocimiento de los derechos del niño, los cuales podrían hacer progresar y desarrollar las aptitudes para prevenir el abuso en las acciones de vida cotidiana. En relación a los factores de riesgo y prevención, es importante resaltar que ponen a los niños en una situación de riesgo, debido a la falta de cuidados por parte de los padres, la ausencia de vigilancia, de educación, de alojamiento decente, entre otros.

Factores de riesgo cuando el niño está más expuesto al abuso y a la violencia:

- La educación es más difícil ya que el niño tiene necesidades más importantes.
- La fuerza física se utiliza como modo de disciplina en casa.
- Su familia es objeto de discriminación en el seno de la comunidad.
- La fuerza física se utiliza como modo de disciplina en la escuela.
- Existe en su comunidad pornografía implicando a niños.

Acciones de prevención, los riesgos podrían reducirse si se tomara en consideración:

- Reforzar las redes de ayuda a la familia y a la comunidad.
- Reforzar su confianza en sí mismo gracias a una mayor comprensión de sus derechos.



- Sensibilizando a las escuelas locales sobre formas alternativas de disciplina.
- Presionando a los responsables de la comunidad para que adopten políticas de prevención y erradicación de la pornografía infantil.

La Convención sobre los Derechos del Niño aplica los principios de los derechos humanos a la situación particular de los niños. Mientras que los Artículos 19, 32 al 36 y 38 de la Convención conciernen al abuso, todos los derechos enunciados en la misma tienen un papel crucial en la prevención.

La clasificación siguiente ilustra la interdependencia de los derechos del niño y la manera cómo sus derechos civiles, políticos, económicos o sociales pueden jugar un papel importante en la prevención.

- El derecho de los niños a ser escuchados: respetar la opinión de los niños ofreciéndoles un lugar seguro para hablar puede permitir alertar a los trabajadores sociales sobre los riesgos potenciales de abusos.
- El derecho de los niños a la información: dar a los niños información para utilizar internet con toda seguridad puede ser otra forma de ayudarles a evitar abusos.
- Los niños mental o físicamente incapacitados: prestar apoyo a los niños incapacitados puede ayudarles a prevenir cualquier negligencia.

- El derecho de los niños a la educación: educar a los niños sobre sus derechos puede permitirles hacer frente a los abusos.
- El derecho de los niños a ser protegidos contra los abusos: informar a los niños que los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Todo esto puede ayudar a los jóvenes a denunciar los abusos y la violencia.

### **2.3. Violencia contra los niños**

La violencia contra los niños puede ser definida como cualquier maltrato o heridas, infligidas a un niño por uno de sus padres, por un tutor u otra persona que lo tenga bajo su tutela.

Estos actos de maltrato consisten en pegar, abofetear, empujar, sacudir, zarandear, dar patadas, tirar por el suelo, pellizcar, estrangular, tirar de los pelos, morder o sumergir en agua caliente; provocando así equimosis y marcas, huesos rotos, cicatrices,



quemaduras, hemorragias de la retina o heridas internas. Infringir estos golpes y heridas pone en peligro y afecta el desarrollo y la salud física del niño.

Años de investigación han demostrado que una educación sólida es el medio más eficaz para prevenir los problemas de comportamiento durante la adolescencia. Se sabe también que los primeros años constituyen un periodo crucial en la vida de un niño; puesto que corresponden al periodo de adquisición de las competencias relacionales, de la solución de los problemas y del control de sí mismo.

Se trata del momento ideal para que las familias aprendan cómo enseñar a sus hijos los comportamientos positivos y las competencias necesarias para entenderse con los demás. Se debe enseñar a los niños a controlar y expresar su cólera así como a resolver los conflictos de manera no violenta. Los niños aprenden imitando y observando y una de las primeras formas de enseñar a los niños consiste en dar el ejemplo. Por consiguiente, los adultos deben aprender cómo controlar y expresar su propia cólera dentro de la no violencia; de manera que sus acciones tiendan a mostrar a los jóvenes cómo comportarse.

La prevención del abuso contra los niños requiere una inversión a largo plazo. La protección de los niños no es solamente un deber de ética. Se trata de una cuestión de supervivencia.

### **2.3.1. Castigo físico**

El castigo corporal o físico se puede definir como la utilización de la fuerza física con el objeto de causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños, con la mano o con algún objeto azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos; por ejemplo lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes. El castigo corporal es siempre degradante.

### **2.4. Abusos sexuales**

El abuso sexual contra los niños puede ser definido como todo contacto sexual, de orden físico o psicológico, entre un adulto y un niño, cuyo propósito sea satisfacer las necesidades sexuales del que abusa. Los abusos sexuales contra los niños pueden resultar de una gran variedad de comportamientos; dentro de los cuales se encuentran:

- Exponer al niño a la sexualidad de los adultos, tener relaciones sexuales o exhibir sus órganos genitales delante del niño, contar historias groseras en su presencia o enseñarle pornografía.

- La explotación sexual comercial de los niños, tales como la prostitución, la trata de niños o también la pornografía infantil, están igualmente consideradas como un abuso sexual, aunque de naturaleza particular puesto que las contrapartidas, especialmente financieras, que aprovechan a terceros, se añaden a la satisfacción sexual obtenida por el autor del acto.

Los abusos sexuales cometidos contra niños o niñas están muy expandidos en los hogares y en las comunidades. Se cometen igualmente en las escuelas y en los lugares de trabajo y tienen a menudo un carácter repetitivo. “El informe mundial sobre violencia contra los niños y niñas, señala:

- Una niña de cuatro y un niño de nueve padecerán abusos sexuales antes de la edad de 18 años.
- Alrededor de 2 millones de niños serían utilizados cada año en la industria del sexo.
- Más de un tercio de todos los abusos contra los niños son cometidos por una persona menor de 18 años.
- La mayoría de las agresiones tiene lugar en el hogar del niño o del agresor. Las niñas son particularmente vulnerables”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Piñeiro Pahulo, Sergio. **Informe mundial sobre violencia contra los niños y niñas**. UNICEF. Pag. 28



### **2.4.1. Pedofilia**

La pedofilia es una enfermedad psicosexual en la que la fantasía o el hecho de tener una relación sexual con un niño; es decir, con alguien que todavía no ha llegado a la pubertad, es el medio privilegiado o exclusivo de tener una excitación y una satisfacción sexual. Puede estar dirigido a niños del mismo sexo o de sexo opuesto. Ciertos pedófilos se sienten atraídos tanto por las niñas como por los niños. Otros se sienten atraídos únicamente por los niños, mientras que otros se sienten atraídos sólo por las niñas.

La pedofilia consiste en un acto sexual con un niño. Numerosos tribunales consideran como niño a todo ser humano menor de 18 años. Sin embargo, la mayoría de los profesionales de la salud mental limitan la definición de la pedofilia a un acto sexual cometido con un niño generalmente igual o menor de 13 años.

### **2.4.2. Violación sexual en niños y niñas**

La violación se define como una relación sexual impuesta por un adulto a una persona que no ha alcanzado la edad de consentimiento legal; es decir, la edad en la que legalmente puede consentir tener relaciones sexuales. Los menores y las personas incapacitadas física o mentalmente son, por ley, más a menudo consideradas incapaces para consentir una relación sexual. Estas personas se benefician de una

protección particular, puesto que ellas son más vulnerables en razón de su edad o de su estado.

La corrupción de menores difiere de otros tipos de violación en que la fuerza y la ausencia de consentimiento no son necesarias para constituir una infracción. El acusado puede ser condenado por corrupción de menores incluso si no ha utilizado la fuerza o si la víctima había dado su consentimiento de manera explícita. En cambio, los otros tipos de violación se producen generalmente cuando la persona utiliza la fuerza y no hay consentimiento del menor.

La violación de menores es una de las causas principales de embarazos en adolescentes. En situación de guerra, la violación se utiliza a menudo como un arma y como una manera de humillar duramente al enemigo, exacerbando así la violencia.

## **2.5. Abusos psicológicos o emocionales**

El abuso emocional o psicológico se define comúnmente como una forma de comportamiento de los padres o de las personas responsables del niño; que puede dañar seriamente su desarrollo cognitivo, emocional, psicológico y social. El abuso emocional consiste en rebajar al niño, atentando contra su integridad y contra su dignidad. Ejemplos: despreciar, reprobar, amenazar, asustar, ridiculizar, corromper, ser cruel, hacer prueba de contradicción extrema, acusar, utilizar palabras duras, acosar,

ignorar, aislar, rechazar, aterrorizar, castigar de manera extrema o discriminar a un niño. También incluye la restricción de movimientos.

### **2.5.1. Abuso psicológico o emocional en sí mismo**

Los efectos a largo plazo de los abusos contra los niños y de la negligencia, provienen principalmente de los aspectos emocionales del abuso. Es el aspecto psicológico de la mayoría de los comportamientos que permite definirlos como abusivos. El abuso emocional es el más difícil de probar y de perseguir en justicia. A menudo, sólo si hay una herida física real, las autoridades intervienen y dan asistencia al niño. De igual modo, los efectos del abuso son muy parecidos a los síntomas de numerosos trastornos mentales y físicos de la infancia, lo que dificulta la identificación del abuso emocional en el niño. Más que un simple abuso verbal, se trata de agredirle en su desarrollo emocional y social. El informe mundial sobre violencia contra los niños y niñas, señala:

- “El abuso emocional es una de las formas más corrientes y nefastas de maltrato infantil. Puede tener consecuencias a lo largo de la vida, afectando la capacidad de sentirse querido y seguro, su relación con los demás y su autoestima.
- Todos los niños necesitan reconocimiento, amor, estímulos, disciplina, estabilidad y atención.

- Una educación eficaz es el mejor medio para prevenir los problemas de comportamiento durante la adolescencia".<sup>7</sup>

### **2.5.2. Intimidación y acoso**

La intimidación y el acoso pueden ser definidos como un comportamiento hostil repetido, de uno o varios niños o adultos con el fin de hacerle daño a otro. Se puede tratar de violencia física. Más frecuentemente, las intimidaciones implican burlas, amenazas, etc.

El informe mundial sobre violencia contra los niños y niñas, señala:

- "Los acosos resultan de un comportamiento adquirido, que no es definitivo. Según varios estudios, la mitad de los niños son acosados en algún momento de su escolaridad.
- La tecnología ofrece nuevas posibilidades de acoso por medio de internet y los teléfonos móviles. Los niños que acosan utilizan cada vez más estos medios, tales como los mensajes de texto e internet. Nuevos términos han aparecido como ciberacoso".<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> **Ibid.** Pág. 305, 309

## **2.6. Explotación del niño o niña**

Dentro de las clases de explotación infantil se encuentra la explotación para fines personales y la explotación sexual para fines comerciales.

### **2.6.1. La explotación para fines personales**

Puede definirse como cualquier trabajo peligroso o perjudicial para el bienestar físico, psicológico o emocional de los niños, niñas o adolescentes, que perturbe su educación. Pero el trabajo que no afecta la educación o la salud de los niños se reconoce, a menudo, como positivo para su desarrollo integral.

Los Artículos 32 al 36 de la Convención sobre los Derecho del Niño establecen los derechos del niño a la protección contra cualquier forma de explotación, ya sea económica o sexual. Esto en consideración a la problemática que se presenta en la mayoría de naciones con relación a este tema.

En el mundo entero, millones de niños están obligados a trabajar, lo que les impide instruirse, dando como consecuencia el no desarrollarse y comprometerse de esta manera a su proyecto de vida. Muchos de ellos están sometidos a las peores formas de explotación. A veces incluso mueren. A menudo están marcados para toda la vida, física o psicológicamente.



No todos los trabajos infantiles son considerados como explotación. La explotación sexual y comercial de niños, tales como la venta de niños, la prostitución infantil, el turismo sexual y la pornografía infantil; está muy extendida en el mundo entero.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, sirve de complemento a la Convención al exigir a los Estados una serie de requisitos precisos para poner fin a la explotación y el abuso sexuales de la infancia. También protege a los niños y niñas de la venta con objetivos no sexuales, como por ejemplo otras formas de trabajo forzado, adopciones ilegales o donación de órganos.

El informe mundial sobre violencia contra los niños y niñas, señala:

- “La explotación de los niños afecta a un niño sobre ocho en el mundo, que son cerca de 179 millones de niños de edades comprendidas entre 4 y 17 años según el informe de la Organización Internacional del Trabajo del 2002.
- El abuso sexual a través de la explotación con fines comerciales es una de las violaciones principales de los derechos del niño.
- Cerca de un millón de niños, principalmente niñas pero también un número considerable de niños entran en la industria del sexo cada año.

- El fenómeno de los niños refugiados, explotados y abusados, niños de la calle y niños en entornos de trabajo de alto riesgo es un fenómeno universal”.<sup>9</sup>

El Artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece: “Los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”.

### **2.6.2. Venta de niños**

“Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución”; Artículo 2 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.

El Artículo 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece de manera clara que: “Los Estados partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero”.

---

<sup>9</sup> *ibid.* Pág.141



### 2.6.3. Prostitución infantil

Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. El informe mundial sobre violencia contra los niños y niñas, señala:

- “Aproximadamente, 1.8 millones de niños son explotados sexualmente en la prostitución.
- En India, según un estudio, entre 400,000 y 500,000 niños se prostituyen.
- En México, un estudio estima en 16,000 el número de niños explotados sexualmente.
- En Lituania, el 50% de las prostitutas serían menores. Niños de 11 años se prostituyen en casas de citas. Otros de 10 a 12 años y que viven en hogares para niños, han rodado películas pornográficas.
- La pobreza aumenta el riesgo para los niños de ser explotados sexualmente.

- La prostitución está igualmente asociada a situaciones de fuga, de ausencia de domicilio y de soledad”.<sup>10</sup>

#### **2.6.4. Pornografía infantil**

“Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”; Artículo 2 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. El informe mundial sobre violencia contra los niños y niñas, señala:

- “Existe un fenómeno inquietante de imágenes fotográficas de carácter sexual con niños consultables y recargables en internet. Se trata de infracciones penales.
- Seis niños sobre diez con edades entre 8 y 16 años han visto pornografía en internet, involuntariamente, la mayoría de las veces.
- El 90% de los niños entre 8 y 16 años, que tienen acceso a internet, han consultado los sitios pornográficos haciendo los deberes escolares.
- Más de 50% de los países no tienen leyes contra la pornografía infantil.

---

<sup>10</sup> *Ibid.* Pág. 145

- Las estadísticas sobre la pornografía en internet muestran que existen alrededor de 4,2 millones de sitios pornográficos, o sea, el 12% del total de los sitios existentes”.<sup>11</sup>

### **2.6.5. Trata de niños y niñas**

La trata de niños es una forma moderna de esclavitud, que consiste en desplazar a un niño con el fin de explotarlo. El niño, considerado como una mercancía, puede transitar de un país a otro, o en el interior del mismo país, con miras a la explotación que comprende, como mínimo, la prostitución u otras formas de explotación sexual, el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

A escala internacional, el Protocolo de Palermo define la trata de personas como el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

---

<sup>11</sup> *Ibíd.* Pág. 187

La trata de niños posee las siguientes características:

- Implica una situación de fuerza, de fraude o de coacción.
- Incluye la explotación de la víctima.
- Resulta de una entrada legal o ilegal en un país.
- Comprende la trata interna y la trata externa.
- Implica el desplazamiento de la víctima.

El tráfico de niños posee las siguientes características:

- Necesita el consentimiento de la persona.
- Se da a través de la entrada ilegal en el país.
- Implica el tránsito de fronteras internacionales.
- Permite la libertad de desplazamiento cuando se llega a destino.

#### **2.6.6. Turismo sexual infantil**

El turismo sexual infantil es una forma de explotación sexual comercial infantil, realizada por personas que viajan de un lugar a otro para involucrarse en actos de carácter sexual con menores de edad. Con frecuencia los turistas sexuales infantiles viajan desde un país de origen más rico a otro menos desarrollado, o puede también tratarse de viajeros dentro de su propio país o región.

Este tipo de turismo se desplaza a menudo hacia países en vías de desarrollo. Busca el anonimato y la existencia de niños que se prostituyan. La gravedad de este crimen es mayor debido a leyes poco respetadas, a la corrupción, a internet, la pobreza y la facilidad de viajar.

Con el fin de neutralizar el turismo sexual infantil, numerosos gobiernos han elaborado leyes que permiten perseguir a sus ciudadanos por abusos cometidos fuera de sus fronteras. Las víctimas de abusos sexuales tienen más riesgos de caer en la explotación sexual comercial para sobrevivir.

El turismo sexual infantil es un ataque a la dignidad del niño y una forma violenta de abuso. La explotación sexual infantil tiene consecuencias devastadoras a largo término, como traumatismos psicológicos y físicos, enfermedades como el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH/SIDA), toxicomanías, embarazos no deseados, malnutrición, ostracismo e incluso la muerte.

Varios estudios muestran que los niños que se prostituyen satisfacen una media de dos a treinta clientes por semana. Los más jóvenes, muchos menores de diez años, son cada vez más buscados por los turistas.



## **2.7. Prácticas tradicionales nefastas**

Las prácticas tradicionales nefastas afectan a las niñas más que a los niños. Cada grupo social tiene sus propias prácticas culturales, algunas son benéficas para todos los miembros, mientras que otras son perjudiciales para un grupo particular.

Entre las prácticas tradicionales nefastas figuran las mutilaciones genitales femeninas, los matrimonios precoces y los matrimonios forzosos, la preferencia por los hijos varones y la práctica de la dote. Muchas de estas prácticas tienen serias consecuencias sobre el desarrollo físico, emocional y psíquico de las niñas.

### **2.7.1. Mutilación genital femenina**

Las mutilaciones genitales femeninas designan todos los procedimientos de cirugía que consisten en quitar parte o totalmente los órganos genitales externos de una niña o de una mujer, o en magullarlas de cualquier otra manera, por razones culturales u otras terapéuticas. Se trata de una práctica antigua que se ha perpetuado en numerosas comunidades del mundo, simplemente por costumbre. “Las mutilaciones genitales femeninas, para ciertas comunidades, constituyen una parte importante del rito del pasaje de la infancia a la edad adulta. Las mutilaciones genitales femeninas se practican para controlar la sexualidad de las niñas y de las mujeres y para preservar su castidad y virginidad antes del matrimonio así como la fidelidad después del

matrimonio. Causan daños irreparables y dejan muy a menudo, una experiencia traumática”.<sup>12</sup>

La práctica de mutilaciones genitales femeninas viola los textos internacionales sobre los derechos del hombre y derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud; tal como lo regula el Artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La mayoría de niñas y mujeres de los países en vías de desarrollo ignoran sus derechos elementales, lo que permite la aceptación y la perpetuación de prácticas tradicionales nefastas que perjudican el bienestar de ellas y el de sus hijos.

El informe mundial sobre la violencia contra los niños y las niñas, señala:

- “Cada año, 3 millones de niñas padecen mutilaciones genitales femeninas en 32 países.
- El 96% de las mujeres egipcias son víctimas de mutilaciones genitales a pesar de que una ley prohíbe esta práctica desde 1997.
- Casi el 90% de la población femenina del Norte del Sudán padece mutilaciones.

---

<sup>12</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. **Hoja informativa No. 23, 2003.** Pág. 63

- Los genitales femeninos, en la mayoría de los casos, son objeto de prácticas en donde su forma más extrema es conocida con el nombre de infibulación<sup>13</sup>.

## 2.7.2. Matrimonio precoz y matrimonio forzado

Hay matrimonio precoz y matrimonio forzado cuando al menos una de las dos personas no da su consentimiento y está obligada a casarse. Esto engloba los pedidos por catálogos o por internet. El matrimonio forzado entre niños tiene lugar en contextos culturales, políticos y económicos diferentes e incumbe tanto a las niñas como a los niños. Sin embargo, las niñas son más susceptibles y sufren las consecuencias más graves. Ellas son, no solamente intimidadas sino también secuestradas, violadas e, incluso a veces, asesinadas. Una niña o una mujer que está forzada a casarse es en general una esclava, está obligada a vivir y a dormir con su marido y a menudo, encerrada en casa.

El matrimonio forzado es más frecuente en India, en Nepal, en Bangladesh y en África Subsahariana, como Malí, Níger, Nigeria y en Uganda. Cuando una niña se casa a temprana edad, esto implica generalmente el fin de su educación, si ella está escolarizada, o también el fin de su autonomía para la toma de decisiones importantes que conciernen a su trabajo, a su salud y a su bienestar. Los abusos son frecuentes en los casamientos de niños. La falta de declaraciones de matrimonios representativos de la realidad hace el rastro de los matrimonios precoces y forzados muy difícil de seguir.

---

<sup>13</sup> Piñeiro Pahulo, Sergio. *Ob. Cit.* Pág. 165

Los niños huyen de las zonas rurales a causa de los matrimonios precoces y forzosos y terminan en las calles y en la prostitución. La sociedad occidental y la Organización de Naciones Unidas (ONU) consideran los matrimonios forzosos como una forma de violación de los derechos humanos, puesto que no respetan el principio de la libertad y de la autonomía de los individuos.

El informe mundial sobre violencia contra los niños y niñas, señala:

- “La mayoría de las niñas esposas se casan, a menudo, hacia los 13 años.
- A pesar de que los riesgos ligados a los matrimonios precoces, en términos de salud u otros, son bien conocidos, otros 100 millones de niñas van a casarse antes de cumplir los 18 años en los próximos 10 años. Muchas estarán obligadas a hacerlo por uno de sus padres u otro miembro de la familia.
- Cerca de 14 millones de adolescentes dan a luz cada año. Las niñas menores de 15 años arriesgan 5 veces más la vida durante su embarazo y su parto que las mujeres de más de 20 años.
- En Irán, una niña es considerada adulta y merecedora de sanción, e incluso, de ejecución a los 9 años, 15 para un niño”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> *Ibid.* Pág. 185



### **2.7.3. Preferencia por los hijos varones, el aborto selectivo y el infanticidio femenino**

Los métodos radicales para eliminar a las niñas cuando son bebés son el envenenamiento, el estrangulamiento, la privación de alimentos, el sofoco y el ahogo. Esto ilustra un poco el valor acordado a la vida de las niñas.

El tema del infanticidio de las niñas o asesinato de recién nacidos por el hecho de ser niñas, se extiende cada vez en las sociedades contemporáneas y por todo el mundo. La violación del derecho más elemental, es decir, a vivir de una niña, requiere una atención particular y una acción urgente.

La práctica de abortos selectivos según el sexo, va sustituyendo el infanticidio femenino y se practica en diferentes partes del mundo pero es particularmente corriente en Asia del Sur. Las causas fundamentales del aborto selectivo femenino son complejas y reflejan diversas prácticas políticas, económicas, sociales, culturales y religiosas, sin justificar, sin embargo, tal violación de los derechos humanos.

Las principales causas del aborto selectivo y del infanticidio femenino resultan de las tradiciones, la presión social es más fuerte que las leyes; las niñas son consideradas como cargas inútiles; el desconocimiento de la gravedad del crimen cometido; la falta de respeto de los derechos de la mujer; la exclusión de las mujeres de su comunidad si



las tradiciones no son respetadas; las supersticiones y creencias religiosas; el desconocimiento de las leyes en vigor y la pobreza.

#### **2.7.4. La dote**

La dote es el conjunto de bienes, dinero o tierras que una mujer aporta a su marido o viceversa el hombre entrega como indemnización a cambio de recibir a la joven. Se puede definir como un acuerdo material o financiero que los padres de la novia deben aportar a los padres del novio o al novio mismo, siendo esto una condición esencial para la boda. El informe mundial sobre violencia contra los niños y niñas, señala:

- “La muerte por dote define el caso de las jóvenes que son asesinadas o inducidas al suicidio por acoso y actos de torturas continuas por parte de sus maridos o de sus suegros, cuyo objetivo es obtener una dote más elevada.
  
- La dote puede llevar al infanticidio femenino, a la inmolación de las esposas por el fuego e incluso, al suicidio.
  
- Pagar y aceptar una dote en India es ilegal desde hace 40 años pero se hace todavía. Las estadísticas del gobierno indio muestran que los maridos y los suegros han matado a 7,000 mujeres en 2001 a causa de los pagos insuficientes”.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> **Ibid.** Pág. 103

## CAPÍTULO III

### 3. Análisis de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

Desde que el Estado de Guatemala, ratificó en 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, transcurrieron trece años de un accidentado camino para que cobrara vigencia una ley específica para la niñez; la cual se denomina Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala. Reformado por el Decreto 02-2004 del Congreso de la República de Guatemala. Fundamentándose dicho instrumento legal en la doctrina de la protección integral, que en otros términos significa, pasar de una concepción de los menores como objeto de tutela y protección, a considerar a niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos; habiendo transcurrido para este gran logro mucha historia.

#### 3.1. Antecedentes históricos

“Hace dos siglos la niñez no era considerada como un grupo social diferenciado jurídicamente de los adultos, por esto la doctrina define a ese período como el de la indiferencia jurídica, pues el niño y la niña eran tratados de la misma manera que el adulto, eran considerados como los pequeños adultos o los hombres pequeños; estos formaban parte del conglomerado social como un miembro más que debía satisfacer sus necesidades por sí mismo. No fue sino a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, con el desarrollo de las ciencias naturales y la filantropía humanitaria que surgió un



movimiento social que exigió un trato diferenciado para los niños y las niñas, que logra sus objetivos con la creación de un derecho específico para este grupo social, denominado derecho tutelar de menores. Con este nuevo derecho se da una valoración jurídica a la diferencia del menor de edad con respecto al adulto, pero ésta es más útil para su negación que para la afirmación de su igualdad jurídica, pues se desvaloriza a la persona menor de edad frente al adulto, se le excluye del sistema de garantías que el Estado liberal había construido para todas las personas, sufriendo también una intervención estatal arbitraria, justificada y legitimada por el pensamiento benéfico que imperaba en esa época”.<sup>16</sup>

“En el movimiento reformista de los Estados Unidos, impulsor de los tribunales para menores, tuvo gran influencia el positivismo criminológico europeo, principalmente a través de las obras de Cesare Lombroso, fundador de la escuela positiva italiana, a quien se debe haber sido el primero en cambiar el enfoque del delito como ente jurídico para dirigirlo hacia el delincuente como hecho observable; quién pretendió estudiar al delito no como un ente jurídico, sino como fenómeno natural o social; el estudio criminal se inclinó, como en Europa, a buscar las causas de la delincuencia juvenil en la persona del menor de edad. Puede pues afirmarse que el surgimiento del derecho tutelar de menores se da dentro de la concepción de la escuela positivista, reconociéndose al niño o niña delincuente como un enfermo, un caso patológico que

---

<sup>16</sup> Godínez López, Daniela Alejandra. **La aplicación del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal y sus consecuencias jurídicas y sociales en Guatemala.** Pág. 12.



puede ser objeto de diagnóstico, vigilancia y curación. Curación que debía llevarse a cabo en los reformatorios”.<sup>17</sup>

El nuevo sistema tutelar, como en toda Latinoamérica, fue acogido por la legislación nacional, lo que se ve reflejado en la Ley de Tribunales para Menores, Decreto 2043-37 del 15 de noviembre de 1937, en el período presidido por Jorge Ubico. Posteriormente se desarrolla en el Código de Menores, Decreto 61-69 del Congreso de la República del 11 de noviembre de 1969, y continúa vigente en el Código de Menores, Decreto 78-79 del Congreso de la República de noviembre de 1979, el cual se mantuvo vigente hasta que se aprobó la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República, en cumplimiento a lo que regula el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Antes de la existencia de todas estas leyes, en el país no existía normativa especializada en menores, se tomaba en ese entonces la minoría de edad como un atenuante a la responsabilidad penal.

La aprobación por el Congreso de la República de Guatemala, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, es consecuencia directa de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, también aprobada por el Congreso el 26 de mayo de 1990; el tiempo que tuvo que transcurrir para crear una nueva normativa demuestra la falta de apoyo y falta de conciencia en materia de derechos de menores; además de existir una dicotomía en la legislación, pues estaba vigente la Convención de los Derechos del Niño, fundamentada en una doctrina de protección integral y al

---

<sup>17</sup> Ibid. Pág. 13



mismo tiempo el Código de Menores, fundamentado en la doctrina de situación irregular.

### **3.2. El antiguo Código de Menores**

Resulta de vital importancia el realizar un pequeño resumen de la ley que anteriormente regulaba el proceso penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal, el Código de Menores, basado prácticamente en la doctrina de situación irregular; y el salto que en el país se dio al iniciar la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, hacía la doctrina de protección integral.

El antiguo Código de Menores regulaba el proceso de menores del Artículo 26 al 47, mismos que describían en forma muy general el procedimiento a aplicar a los menores; procedimiento en el cual se podían llevar a cabo dos audiencias, pudiendo resolver la situación jurídica del menor en la primera de ellas, y en caso fueran necesarias mayores diligencias se convocaría a una nueva audiencia en un plazo no mayor de 30 días; plazo durante el cual se ordenaba al trabajador social realizar la averiguación de los hechos así como un estudio biopsicosocial de la personalidad del menor.

Se considera que el anterior Código de Menores regulaba pobremente este tipo de proceso, sin reconocer a estos niños, niñas y adolescentes los mismos derechos y garantías reconocidos para los adultos; concibiendo a estos niños y jóvenes como objetos de protección a partir de una definición de estos actores sociales. Refleja



criterios criminológicos de un sistema de justicia de menores que justifica las reacciones estatales coactivas frente a infractores o potenciales infractores de la ley penal, a quienes debía castigárseles por su conducta, propiciando así un resentimiento en este grupo social, que en lugar de corregir su conducta, propiciaba que continuaran con la misma.

Otra característica de este código es que concebía a la infancia y a la juventud como menores en situación irregular, en estado de abandono, riesgo o peligro moral o material, y regulaba la figura de las medidas tutelares y educativas para la readaptación y reincorporación de los menores a la sociedad, pero desde el punto de vista de los adultos, tratando al menor como un objeto del derecho no como un sujeto del derecho.

Se le otorgaba así al juez la potestad de decidir el futuro del niño o adolescente, a quienes se les consideraba inimputables y únicamente sujetos a un tratamiento especializado y no de acción punitiva, lo que implicaba que no se les hiciera un proceso con todas las garantías que tenían los adultos. En muchas ocasiones se internó en el mismo centro especializado tanto a menores en peligro o riesgo como a los que se encontraban en conflicto con la ley penal; creando así un ambiente no adecuado para los que no se merecían encontrarse internados en este tipo de centros; además de que en ocasiones no era necesario este internamiento, sino podía aplicarse otro tipo de medida menos perjudicial y más beneficiosa para propiciar la corrección de la conducta antisocial de estos menores.



Al momento de administrar justicia, se consideraba a los menores como incapaces, y en consecuencia los adultos tenían la concepción de que la opinión del niño o adolescente era irrelevante. El contraste con esta situación era paradójico, pues en muchas ocasiones no se aplicaba la medida necesaria a algunos adolescentes que se veían relacionados con crímenes de alto impacto; en este aspecto la inimputabilidad del menor favoreció que algunos hechos delictuosos quedaran impunes. Además, es importante mencionar que dentro del proceso regulado por el Código de Menores, cuando era necesaria otra audiencia, el juez ordenaba a un trabajador social que realizara la averiguación necesaria, para poder emitir una resolución, claramente aquí se ve un fuerte resabio del proceso penal inquisitivo, pues era un mismo funcionario del juez quien realizaba la investigación, cuando esta función se debía otorgar al Ministerio Público.

Este Código de Menores aunque en su segundo considerando mencionaba el principio de protección integral, dentro de su articulado reflejaba la aplicación de la doctrina de situación irregular. Sin embargo, con la nueva Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia se logra un cambio de paradigma y se aplica la que universalmente se considera una política criminal más justa, la doctrina de protección integral.



### 3.3. Definición de niñez y adolescencia según el Código Penal

“Niño es el ser humano en la etapa comprendida desde el nacimiento hasta la pubertad”.<sup>18</sup> La adolescencia es considerada como el periodo de desarrollo entre la infancia y la edad adulta, constituye una etapa difícil en el desarrollo de las personas.

Debido a tantos años de escuela que preceden a la integración a la fuerza de trabajo en la sociedad, esta etapa es demasiado extensa, se inicia poco antes de los 13 años y termina poco antes de los 18. “Sin ser niños y sin ser considerados aún como adultos por la sociedad, los jóvenes enfrentan un período de constantes cambios físicos y sociales que los afecta el resto de sus vidas”.<sup>19</sup>

Su aparición está señalada por la pubertad, pero la aparición de este fenómeno biológico es únicamente el comienzo de un proceso continuo y más general, tanto sobre el plano somático como el psíquico, y que se prosigue por varios años hasta la formación completa del adulto. Aparte del aspecto biológico de este fenómeno, las transformaciones psíquicas están completamente influidas por el ambiente social y cultural, de manera que las transiciones entre la pubertad y la edad adulta pueden presentar los matices más inusitados, según el medio, la clase social, la cultura, las costumbres y varios factores externos.

---

<sup>18</sup> Merani, Alberto. **Diccionario de psicología** . Pág.114.

<sup>19</sup> Feldman, Robert S. **Psicología con aplicaciones para Iberoamérica**. Pág. 365.



La adolescencia según el diccionario jurídico es la: "Edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta. El concepto ofrece importancia jurídica; porque, por regla general, las legislaciones hacen coincidir la entrada en la adolescencia con la capacidad para contraer matrimonio, aun cuando no es ésta una regla absoluta.

El período de adolescencia influye también en la responsabilidad penal que, dentro de ciertos límites, puede estar disminuida y afectar al modo de cumplimiento de la condena."<sup>20</sup>

Según la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquélla desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.

La importancia de determinar la clasificación de los menores en dos grupos etarios es principalmente para establecer la edad penal mínima, para el caso de responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley penal; que según la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, se fijó en los trece años de edad. En el caso de los menores de trece años, que infrinjan la ley penal, se prohíbe que sean sujetos de procesos judiciales y sólo en el caso de ser necesario, dependiendo de las circunstancias particulares del caso, ese niño o niña podrá ser sometido a normas de protección, pero nunca a la privación de libertad, así lo regula el Artículo 138 de la Ley

---

<sup>20</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 37.

de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que establece: “Los actos cometidos por un menor de trece años de edad, que constituyan delito o falta no serán objeto de este título, la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes.

Dichos niños y niñas serán objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas que fueren necesarias bajo el cuidado y custodia de los padres o encargados y deberán ser atendidos por los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia.”

### **3.4. Generalidades del procedimiento de protección integral de la niñez y la adolescencia**

Cuando se emitió la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, se hizo con el objeto de lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y la adolescencia guatemalteca; dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos individuales, que son el derecho a la vida, a la igualdad, a la integridad personal, a la familia y a la adopción.

Los derechos sociales son: el derecho a un nivel de vida adecuado, la salud, la educación, cultura, deporte y recreación; la protección de la niñez y adolescencia con discapacidad; a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes; la protección contra la explotación económica; protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia; protección por el

maltrato; protección por la explotación y abusos sexuales; protección por el conflicto armado; protección de los niños, niñas y adolescentes refugiados; protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y la adolescencia.

Además de los deberes de los niños, niñas y adolescentes y de los adolescentes trabajadores; existen entes encargados de velar por la ejecución y el control de las medidas de protección otorgadas a los niños, niñas y adolescentes por el órgano jurisdiccional competente; siendo estos: la Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia; la Procuraduría General de la Nación, específicamente la Unidad de Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia; el Procurador de los Derechos Humanos a través de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia; la Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora; independientemente de la cooperación institucional; de las medidas de protección para la niñez y adolescencia; de la observancia de los derechos y garantías fundamentales.

### **3.5. Importancia del procedimiento de protección**

La importancia de este proceso es innegable hoy día, debido al curso que ha tomado la justicia para los menores de edad que han sido amenazados o violentados en sus derechos humanos fundamentales; por lo que en base a los derechos reconocidos para ellos son aplicables las medidas de protección necesarias para resguardarlos; tomando en cuenta las necesidades del afectado, prevaleciendo aquéllas que tengan por objeto

el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios, observando el respeto a su identidad personal y cultural.

En el marco de la ley, la niñez y adolescencia está considerada bajo dos aspectos: uno, en cuanto individuos, siempre han gozado de una posición especial, en particular en lo relativo a lo que se les consiente hacer; y dos dentro de la familia, sin embargo, se ha tenido que esperar hasta el siglo XX para que el derecho interviniera en sus vidas, ya que en otro tiempo eran los padres quienes regían las vidas de sus hijos.

En la mayor parte de los sistemas legales desarrollados, los intereses de la niñez y la adolescencia prevalecen sobre cualquier otra cuestión. La relación entre padres e hijos queda reflejada en el plano legal en la expresión responsabilidad de los padres para con el hijo, la cual conlleva una serie de obligaciones, como la educación del hijo y la decisión de a qué escuela va; aunque el énfasis primordial recae sobre el deber de criar y educar al niño.

Esto amplía la postura legal anterior más elemental, el deber que existe en no dañar ni descuidar a un niño, niña o adolescente, en todos los aspectos asociados a la condición de ser padres.

### **3.6. Objeto del procedimiento**

El objeto fundamental del proceso de medidas de protección de la niñez y la adolescencia consiste en promover la integración familiar; que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto a los derechos humanos que les son inherentes; dictando las medidas de protección que sean necesarias para restituirles sus derechos humanos conculcados.

Una parte esencial de las leyes de protección a los menores de edad, hace referencia a colaboración de las instituciones estatales y privadas, por lo común los servicios locales de asuntos sociales o instituciones benéficas; para intervenir cuando se cree que los niños, niñas o adolescentes, se encuentran en una situación de riesgo.

Estas instituciones son criticadas por no tomar ninguna medida que hubiese podido evitar daños graves al niño, incluso su fallecimiento; también son acusadas de exceso de celo profesional al apartar a los niños y adolescentes de sus familias. Este segundo aspecto ha dado como resultado la restricción, en el derecho contemporáneo, de los amplios poderes discrecionales con que cuentan los trabajadores sociales, psicólogos y equipo técnico y la participación de los tribunales; en una etapa bastante temprana del problema, para dictar medidas que debían aplicar dichos asistentes.



La ley refuerza la política de los servicios sociales de intentar resolver los problemas sin romper la familia. Con este fin, se utiliza la supervisión de las medidas de protección decretadas, que proporciona una base formal a la labor del asistente social. Los casos más serios pueden necesitar una asistencia, que deja la responsabilidad de los padres en manos de la autoridad local, lo que conllevará que el niño, niña o adolescente sea apartado de su familia y enviado con otra, o a una institución pública o privada.

Si los problemas se resuelven, el niño volverá con su familia paterna filial o familia ampliada, pero si no es así, se pedirá al tribunal que se declare el estado de adoptabilidad o pueda ser ingresado en alguna institución de auxilio a la infancia hasta que alcance la mayoría de edad. En los casos urgentes, el tribunal determina medidas de protección de emergencia para posibilitar que el niño, niña o adolescente sea apartado de un entorno que se considera peligroso; o se ordena el retiro del agresor de la residencia para no revictimizar al menor de edad.

El conocimiento reciente o bien que actualmente se denuncia con mayor frecuencia es el abuso sexual infantil, que ha proporcionado especial trascendencia a estas decisiones. Lo que en muchas instancias se consideraba una injusta acusación a los padres, de acuerdo a lo establecido por el antiguo sistema legal, ha desembocado en una mayor participación de los tribunales en el marco legislativo actual; es decir, en aplicar la ley.

El problema en estos casos es que a menudo la única prueba para establecer que se trata de un caso de abuso físico, emocional o sexual; la constituyen declaraciones efectuadas por niños muy pequeños.

### 3.7. Naturaleza jurídica

“Los documentos históricos demuestran que el problema del abuso infantil, ha existido desde comienzos de la civilización. Sin embargo, hasta hace pocas décadas la sociedad y los profesionales no han sabido o querido reconocer el alcance y gravedad del maltrato; de hecho, nuestra comprensión de la gravedad de la etiología, transmisión intergeneracional, secuelas evolutivas y eficacia de los diversos procedimientos de intervención en este problema social se debe en gran medida a las investigaciones sistemáticas llevadas a cabo en fechas relativamente recientes”.<sup>21</sup>

Durante los últimos años, se ha producido un notable incremento de los estudios así como del interés de los profesionales o especialistas, por la problemática de los niños y adolescentes víctimas de malos tratos; que de conformidad con los Artículos 53 y 54 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, pueden ser: físicos, emocionales, sexuales, descuidos o tratos negligentes.

---

<sup>21</sup> Cantón Duarte, José y María Rosario, Cortés Arboleda. **Malos tratos y abuso sexual infantil. Causas, consecuencias e intervención.** Pág. 9.



Los estudios de las secuelas, son fundamentales para mejorar la calidad de la toma de decisiones a nivel clínico, legal y político sobre cuestiones tan importantes como la denuncia de los padres, el retirarles a estos la custodia o el tipo de servicios que se deben ofrecer para satisfacer las necesidades psicológicas del niño maltratado y la evaluación de los mismos. Actualmente ha cambiado de forma notable el status de los niños, niñas y adolescentes en la sociedad, reconociéndose el derecho a la satisfacción de sus necesidades evolutivas.

A pesar de los estudios publicados, la incidencia real de los malos tratos y el abandono no es reconocido socialmente, por la falta de información y una definición aceptada. Porque ello se da en la intimidad, haciendo muy difícil su detección y finalmente, porque las personas en general y los profesionales relacionados con el niño en particular, son renuentes a denunciar ante una sospecha de malos tratos.

“Aunque la cifra de denuncias por malos tratos ha experimentado un incremento espectacular en los últimos años, la intervención judicial para proteger a niños, niñas y adolescentes o perseguir criminalmente al autor de abusos, continúa siendo la excepción más que la regla. Una de las razones principales del bajo nivel de intervención y cobertura judicial, es que las personas sólo recurren a la intervención legal cuando han fracasado todos los intentos de tratamiento voluntario. La resistencia



de estos profesionales a presentar demandas se debe al conflicto entre su papel de prestación de auxilio y la naturaleza contraria del sistema judicial”.<sup>22</sup>

Es por ello que el objeto es fundamentalmente obtener un proceso judicial, al cual se apliquen los institutos procesales contenidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; o sea proporcionar a los menores de edad los mismos derechos fundamentales y libertades públicas que tienen los adultos en la mayoría de los países desarrollados.

Asimismo, la ley regula una protección para ellos contra toda clase de maltrato y pide para estos un nivel de vida adecuado, una buena formación, asistencia sanitaria e incluso diversión.

### **3.8. Derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia según la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia**

Derechos individuales, se encuentran regulados del Artículo 9 al 24 y entre los más importantes se pueden señalar:

- A la vida
- A la igualdad
- A la libertad

---

<sup>22</sup> Aguilar , Ivonne. **Congreso internacional juventud, seguridad y justicia en Centroamérica**. Pág. 10.

- A la familia y a la adopción

Derechos sociales, regulados del Artículo 25 al 35 y entre otros los importantes están:

- A una vida digna y a la salud.
- A la educación, a la cultura, al deporte y a la recreación.
- De la niñez y la adolescencia discapacitada.
- A la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro y venta de los niños, niñas y jóvenes.
- A la protección contra la explotación económica.
- A la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia.
- A la protección por el maltrato.
- A la protección por la explotación y abusos sexuales.
- A la protección por conflicto armado.
- A la protección de los niños, niñas y jóvenes refugiados.

### **3.9. Causas que constituyen amenaza o violación de derechos humanos a niños, niñas y adolescentes**

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes son amenazados o se violan por:

- Acción u omisión de cualquier miembro de la sociedad o el Estado;



- Falta, omisión o abuso de los padres, tutores o responsables;
- Acciones u omisiones contra sí mismos.

Un niño, niña o adolescente, es maltratado o abusado cuando su salud física o mental o su seguridad, están en peligro, ya sea por acciones u omisiones llevadas a cabo por una madre o el padre u otras personas responsables de su cuidado; produciéndole entonces, el maltrato por acción, omisión o negligencia.

Usualmente, es raro encontrar un menor de edad en que el maltrato sea de un solo tipo; un menor de edad golpeado, es también maltratado emocionalmente; un niño, niña o adolescente que evidencia signos de falta de cuidado o negligencia, frecuentemente también padece maltrato físico o emocional.

Entre los malos tratos o abusos se pueden mencionar:

- Maltrato físico: cualquier lesión física infringida al niño, niña o adolescente (hematomas, quemaduras, fracturas u otras lesiones).

“El maltrato físico se define como el empleo de la fuerza física con intención de causar dolor, sin lesionar, con el propósito de corregir o controlar una conducta. No siempre es sencillo saber cuando termina la disciplina y comienza el abuso. En contraposición con

el maltrato físico, el castigo corporal es una práctica muy difundida y socialmente aceptada”.<sup>23</sup>

A pesar de ello, constituye una violación de los derechos fundamentales como personas, es un atentado contra su dignidad y autoestima, es una práctica peligrosa porque puede causar daños graves a los menores de edad y constituye siempre una forma de abuso psicológico que puede generar estrés y depresiones. Los menores de edad que sufren este tipo de castigo, tienden a reproducir comportamientos antisociales y a convertirse en adultos violentos.

- Abandono o negligencia: significa la falta de intencionalidad de los padres o responsables en satisfacer las necesidades básicas del niño en cuanto a alimento, abrigo o en actuar debidamente para salvaguardar la salud, seguridad, educación y bienestar del niño.

Pueden definirse diferentes tipos de abandono o negligencia:

- I. Abandono físico: éste incluye el regir o dilatar la atención de problemas de salud; echar de casa a un menor de edad, no realizar la denuncia o no procurar el regreso al hogar del niño, niña o adolescente que huyó; o bien dejar al menor de edad solo en la casa o a cargo de otros menores de edad.

---

<sup>23</sup> Flores Barrios, Gabriela y Zoel Antonio, Franco Chen. **Módulos de sensibilización sobre el tema de niñez y adolescencia.** Pág. 13



- II. Negligencia o abandono educacional: no inscribir a un menor de edad en los niveles de educación obligatorios para cada territorio; no hacer lo necesario para proveer la atención a las necesidades de educación especial.

En diversas oportunidades realizar el diagnóstico de negligencia o descuido puede presentar problemas de subjetividades. El descuido puede ser intencional como cuando se deja a un niño sin comer como castigo, o no intencional como cuando se deja solo a un niño durante horas porque ambos padres trabajan fuera del hogar. En este último ejemplo, como tantos otros que genera la pobreza, el abandono o descuido es más un resultado de naturaleza social que de maltrato dentro de la familia.

- Maltrato emocional: ésta es una de las formas más sutiles pero también más extendidas de maltrato infantil. Son niños, niñas o adolescentes habitualmente ridiculizados, insultados, regañados o menospreciados. Se los somete en forma permanente a presenciar actos de violencia física o verbal hacia otros miembros de la familia. Se les permite o tolera el uso de drogas o el abuso de alcohol.

Si bien no se define el maltrato psíquico, se entiende como tal a toda aquella acción que produce un daño mental o emocional en el niño, niña o adolescente; causándole perturbaciones de magnitud suficiente para afectar la dignidad, alterar su bienestar o incluso perjudicar su salud.

Actos de privación de libertad, como encerrar a un hijo o atarlo a una cama, no sólo pueden generar daño físico, sino seguramente afecciones psicológicas severas. Lo mismo ocurre cuando se amenaza o intimida permanentemente al niño, alterando su salud psíquica. Estos dos últimos ejemplos están contemplados como delitos.

“Las caracterizaciones del maltrato infantil, generalmente se dan como una réplica por padres que han padecido en su infancia falta de afecto y maltrato. Esto suele asociarse a una insuficiente maduración psicológica para asumir el rol de crianza; inseguridad y perspectivas o expectativas que no se ajustan a lo que es de esperar en cada etapa evolutiva de sus hijos. Cualquier pequeño hecho de la vida, todo comportamiento del niño que se considere irritante, si encuentra a su progenitor en situación de crisis, con escasas defensas anímicas y con dificultades para requerir apoyo externo pueden desatar la violencia.

Los factores que se relacionan con el maltrato infantil son:

- La repetición de una generación a otra de una pauta de hechos violentos, negligencia o privación física o emocional por parte de sus padres.
- El niño, niña o adolescente, es considerado indigno de ser amado o es desagradable; en tanto las percepciones que los padres tienen de sus hijos no se adecuan a la realidad que los niños son; además, consideran que el castigo físico es

un método apropiado para corregirlos y llevarlos a un punto más cercano a sus expectativas.

- Es probable que los malos tratos tengan lugar en momentos de crisis. Esto se asocia con el hecho de que muchos padres agresores tienen escasa capacidad de adaptarse a la vida adulta.
- En el momento conflictivo no hay líneas de comunicación con las fuentes externas de las que podrían recibir apoyo. En general estos padres tienen dificultades para pedir ayuda a otras personas. Tienen a aislarse y carecen de amigos o personas de confianza".<sup>24</sup>

### **3.10. Garantías procesales**

Las garantías procesales fundamentales de la niñez y la adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos; de conformidad con el Artículo 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, son:

- Ser escuchados en su idioma en todas las etapas del proceso y que su opinión y versiones sean tomadas en cuenta y consideradas en la resolución que dicte el juzgado, debiendo en su caso, estar presente un intérprete.

---

<sup>24</sup> **Ibid.** Pág. 21



- No ser abrigado en institución pública o privada, sino mediante declaración de autoridad competente, previo agotar las demás opciones de colocación. Asimismo, no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser internados en instituciones destinadas a adolescentes en conflicto con la ley penal, incurriendo en responsabilidad los funcionarios que no cumplieren esta disposición.
  
- Asistir a las audiencias judiciales programadas, acompañados de un trabajador social, psicólogo o cualquier otro profesional similar.
  
- Recibir información clara y precisa en su idioma materno, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y las razones de cada una de las decisiones, todo procedimiento debe ser desarrollado sin demora.
  
- La justificación y determinación de la medida de protección ordenada. En la resolución en la que se determine la medida de protección, el juez le deberá explicar, de acuerdo a su edad y madurez, el motivo por el cual fue seleccionada esta medida.
  
- Una jurisdicción especializada, discreción y reserva de las actuaciones, así como tener y seleccionar un intérprete cuando fuere el caso.



- A no ser separado de sus padres o responsables contra la voluntad de estos, excepto cuando el juez determine, previa investigación de los antecedentes, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, en caso en que éste sea objeto de maltrato o descuido.
- A evitar que sea revictimizado al confrontarse con su agresor en cualquier etapa del proceso.

### **3.11. Las medidas específicas dictadas por juez en beneficio y protección de la niñez y adolescencia**

- Amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del derecho humano del niño, niña o adolescente.
- Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o responsables.
- Remisión de la familia a programas oficiales o comunitarios de auxilio, orientación apoyo y seguimiento temporal.
- Ordenar la matrícula de niños, niñas y adolescentes, en establecimientos oficiales de enseñanza y observar su asistencia y aprovechamiento escolar.



- Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio.
- Ordenar a los padres, tutores o responsables, su inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación, tratamiento y rehabilitación de cualquier desviación de conducta, problemas de alcoholismo o drogadicción.
- Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta.
- Abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, conforme las circunstancias particulares del caso. Esta medida debe ser provisional y excepcional, debiendo ser utilizada como forma de transición para la colocación provisional o definitiva de niños, niñas y adolescentes en la familia u hogar sustituto; no implicando de ninguna forma privación de libertad.
- En caso de delito o falta cometido por adulto o adolescente, certificar lo conducente a un juzgado correspondiente.
- Según el Artículo 115 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia puede ordenarse el retiro del agresor, en los casos de maltrato o abuso sexual realizado por los padres o responsables. Medidas que de conformidad con el Artículo 110 de la misma ley pueden adoptarse separada o conjuntamente; así como también, pueden ser sustituidas en cualquier tiempo, dando facultad al



juzgador para que atendiendo a las circunstancias y supervisión de las medidas dictadas, pueda éste cambiarlas en beneficio y en resguardo de la integridad de los menores de edad.

### **3.12. Inicio del proceso**

El proceso puede iniciarse por:

- Remisión de la Junta Municipal de Protección de la Niñez o del juzgado de paz; aunque esta opción no se da, en virtud que nunca se ha recibido una denuncia de la Junta Municipal.
- De oficio o por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad. El juez de la niñez y adolescencia al dictar las medidas de protección correspondientes, debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia de conocimiento de hechos, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes; en esta audiencia debe verificarse en primer término la presencia de las partes, instruyendo en el idioma materno del niño, niña o adolescente sobre la importancia y el significado de la audiencia y cuando se trate de asuntos que puedan causarle perjuicio psicológico, el juez puede disponer su retiro transitorio de la misma.
- En cumplimiento de sus garantías procesales, el niño, niña o adolescente debe ser escuchado; asimismo, al representante de la Procuraduría General de la Nación, a

representantes de otras instituciones, terceros involucrados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales, maestros o testigos que tengan conocimiento del hecho; y a los padres, tutores o encargados.

Posteriormente a ello, el juez, habiendo escuchado a las partes y según la gravedad del caso, podrá proponer una solución definitiva y en caso de no ser aceptada por las partes, debe suspenderse la audiencia, debiendo continuarse dentro de un plazo no mayor de treinta días; en este caso, el juez debe pronunciarse en cuanto a revocar, confirmar o modificar las medidas cautelares decretadas; o bien, dictar de inmediato la resolución correspondiente.

Como ente encargado de la investigación, la Procuraduría General de la Nación, por medio de la Sección de la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia, a requerimiento del juez, debe realizar las diligencias que permitan recabar información necesaria para resolver el caso, lo cual puede darse en cualquier tiempo; para el efecto puede realizar diligencias como:

- I. Estudios sobre la situación socioeconómica y familiar del niño, niña o adolescente;
- II. Informes médicos y psicológicos de los padres, tutores o responsables;
- III. Requerir a cualquier institución o persona involucrada, cualquier información que contribuya a restablecer los derechos del afectado.



Al estar el niño, niña o adolescente presente, debe ser escuchado, tomándose su declaración, dictando la medida de protección correspondiente y fijando la audiencia de conocimiento de hechos y para los casos en que se tengan indicios de la comisión de un hecho delictivo en contra de un menor de edad, debe certificarse lo conducente a la oficina de atención permanente del Ministerio Público, en donde exista o a la fiscalía correspondiente.

Las partes y el representante de la Procuraduría General de la Nación cinco días antes de la continuación de la audiencia, deben presentar al juez un informe de los medios de prueba recabados que se aportarán en la audiencia definitiva. Las partes pueden proponer como medios de prueba: declaración de las partes, declaración de testigos, dictamen de expertos, reconocimiento judicial, documentos y medios científicos de prueba.

Para la celebración de la audiencia definitiva, el juez una vez recibida la prueba declara finalizada la audiencia e inmediatamente después dicta la sentencia valorando la prueba en base a la sana crítica, pronunciándose y declarando si los derechos del niño, niña o adolescente se encuentran amenazados o violados y la forma como deben ser restituidos, en la misma debe confirmar o revocar la medida cautelar decretada y si por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora puede diferir la lectura de la sentencia, debiendo leer únicamente su parte resolutive, explicando de forma sintética los fundamentos de su decisión; si la declaración fue positiva.



Es importante señalar que en la actualidad, los juzgados de la niñez y adolescencia no son suficientes para conocer y resolver dentro de los plazos legalmente establecidos, los casos de amenaza o violación a los derechos humanos de la niñez y adolescencia; por lo que como puede observarse, estos órganos jurisdiccionales en el país señalan tanto la audiencia de conocimiento de hechos como la definitiva con varios meses de diferencia; ello en virtud al volumen excesivo y al incremento constante de las denuncias presentadas en este ramo.

Los requisitos de la sentencia son los establecidos en la Ley del Organismo Judicial, debiendo el juez fijar un plazo perentorio para restituir el o los derechos violados y vencido el mismo sin que se haya cumplido, debe certificarse lo conducente al Ministerio Público para efectos de la acción penal.

El encargado de la ejecución de las medidas acordadas para la protección del niño, niña o adolescente, es el juez que dictó la resolución final; para el efecto solicitará informes cada dos meses a donde corresponda sobre el cumplimiento de las mismas.

### **3.13. Fase de impugnaciones**

Las partes pueden recurrir las resoluciones del juzgado de la niñez y adolescencia, sólo mediante los recursos de revisión, revocatoria y apelación. Las disposiciones o medidas acordadas, podrán ser revisadas, a petición de parte interesada, por el juez de la niñez y adolescencia correspondiente; la petición puede interponerse en forma verbal o por



escrito dentro de los cinco días siguientes a su notificación, debiendo el juez respectivo resolver en el plazo de cinco días. Las resoluciones son revocables de oficio o por el juez que las dictó o a instancia de parte, salvo las que ponen fin al procedimiento, este recurso debe interponerse en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, debiendo el juez o tribunal ante quien se interpuso el recurso de revocatoria, resolverlo sin más trámite dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La ley establece que salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan definitivamente el procedimiento o que determinen la separación del niño, niña o adolescente de sus padres, tutores o encargados. El plazo para su interposición es de tres días posteriores al día de su notificación y podrá hacerse en forma verbal o por escrito ante el juzgado que conoció el asunto, el que lo remitirá junto con lo actuado a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

El tribunal superior confirmará, modificará o revocará la resolución apelada, únicamente en la parte que sea objeto del recurso, salvo que necesariamente requiera modificar otros de sus puntos como consecuencia de lo resuelto.

La Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia debe señalar audiencia en un plazo de cinco días para que las partes hagan uso del recurso y debe resolver el mismo en un plazo de tres días, remitiendo lo resuelto con certificación al juzgado de origen. En los casos que el juez de primera instancia haya denegado el recurso de



apelación, la parte interesada puede ocurrir de hecho dentro de tres días de notificada la denegatoria ante la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

Recibido el mismo, se requerirá al juez respectivo la remisión de las actuaciones, las que serán expedidas dentro de veinticuatro horas. El ocurso será resuelto dentro de veinticuatro horas de recibidas las actuaciones.

Si el ocurso es desestimado, las actuaciones deben ser devueltas al tribunal de origen sin más trámite. Si se declara con lugar el ocurso, se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación.

Las medidas de protección al menor, son una especie de competencia de protección por parte del juez; existen para asegurar una rápida solución a los casos de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos. Se caracteriza por ser un procedimiento de urgencia, rápido, que persigue la aplicación de una medida que garantizará que el menor no sea expuesto al peligro en que se encuentra.

La ley establece que la audiencia preparatoria se realizará dentro de los cinco días de presentado el requerimiento o denuncia. El juez deberá citar al niño, niña o adolescente, sus padres o personas que lo tengan bajo su cuidado o todos los que puedan aportar antecedentes para resolver acertadamente. En este procedimiento, se utilizará un lenguaje comprensible para los niños y en cualquier momento el juez podrá dictar medidas cautelares o medidas de protección especiales para proteger al menor



de edad; como, confiarlo al cuidado de una persona o familia, prohibir la presencia del agresor, entre otras.

Este procedimiento lo puede iniciar el juez de oficio o a solicitud del niño, niña o adolescente; los padres, las personas que lo tengan bajo su cuidado, los profesores o director del establecimiento educacional al que asista, los profesionales de la salud donde se atiendan niños, niñas y adolescentes, la Procuraduría General de la Nación (PGN) o cualquier persona que tenga interés.

Se realizará una segunda audiencia de juicio, en un plazo no superior a los diez días desde la audiencia preparatoria. En este caso, el juez deberá explicar claramente a las partes la naturaleza y los objetivos de las medidas que adopte y sólo cuando sea estrictamente necesario podrá separar al niño, niña o adolescente de quien tenga su cuidado; optando especialmente por parientes consanguíneos o personas que tengan una relación de confianza.



## CAPÍTULO IV

### **4. La función institucional para la implementación de la protección integral de la niñez y adolescencia cuando se vulneran o violentan sus derechos fundamentales**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece las responsabilidades del Estado para la protección de los derechos de la niñez; regulando varios organismos responsables de formular, ejecutar y velar por el cumplimiento de las políticas en esta materia; además, asigna funciones a las instituciones encargadas de aplicar la normativa legal de protección integral para la niñez y la adolescencia.

#### **4.1. Actores responsables**

El Estado tiene la responsabilidad en la implementación de la Política Pública Integral y el Plan de Acción Nacional para la Niñez y la Adolescencia; con la cooperación de las organizaciones de la sociedad civil, la participación de la niñez y adolescencia y la colaboración de la comunidad internacional.

Todas las instancias de la sociedad civil que se encuentran trabajando en educación, salud, desarrollo, derechos humanos, participación ciudadana y otros temas vinculantes; tienen un rol importante a desempeñar en la implementación de esta Política Pública; todos están llamados a participar en este esfuerzo nacional, tanto en la



implementación de las acciones y estrategias, como en la fiscalización del accionar de las instituciones gubernamentales responsables de su implementación. La niñez y adolescencia son los sujetos de la Política Pública y el Plan de Acción Nacional; ellos deben de conocer sus derechos y participar con sus opiniones y propuestas en el monitoreo de su implementación, desde sus distintas formas de organización y grupos de interés (deportivos, culturales, religiosos, recreativos), asociaciones estudiantiles y otras formas de organización escolar, comunitaria y social.

#### **4.1.1. Instituciones paritarias para la coordinación de la política de protección integral de la niñez y la adolescencia**

La Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia, es el ente responsable de la formulación de las políticas de protección integral para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de sus derechos y libertades; fue creada mediante la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Una vez formuladas las políticas, deberán trasladarse al Consejo Nacional de Desarrollo para su incorporación en las políticas de desarrollo; velando por su cumplimiento y adoptando las acciones necesarias para garantizar la eficiencia y eficacia de la protección.

La Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia será deliberativa y estará integrada paritariamente por representantes del Estado y por el mismo número de representantes



de organizaciones no gubernamentales que realicen acciones y desarrollen programas a favor de la niñez y adolescencia, así:

- I. Por el Estado: un representante de cada una de las áreas de educación, salud, trabajo y previsión social, gobernación, cultura, bienestar social, finanzas y de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia o la dependencia que tenga a su cargo la planificación en el Organismo Ejecutivo; un representante del Congreso de la República; un representante del Organismo Judicial.
- II. Por las organizaciones no gubernamentales destinadas al desarrollo de la niñez y la adolescencia, once representantes de distintas organizaciones, entre ellas: derechos humanos de la niñez y la adolescencia, religiosas, indígenas, juveniles, educativas y de salud.

La Comisión cuenta con un reglamento interno y recursos presupuestarios para su funcionamiento e inversión, provenientes del presupuesto de la Secretaría de Bienestar Social, además de otros aportes extraordinarios del Estado o de la cooperación internacional.

Son atribuciones de la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia: formular y aprobar políticas para el cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia y velar porque en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado se incluyan las asignaciones correspondientes; trasladar las políticas de protección integral



formuladas, al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural y a los ministerios y dependencias del Estado, para su incorporación en sus políticas de desarrollo; promover, coordinar y fiscalizar la ejecución de las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia, divulgar los derechos de la niñez y la adolescencia, su situación, así como las políticas que se formulen; otras establecidas en el marco de la legislación nacional e internacional, congruentes con la protección integral de la niñez y la adolescencia.

La Comisión Nacional presentará anualmente al Congreso de la República un informe circunstanciado de sus actividades y de la situación de la niñez en el país; será coordinada por la Secretaría de Bienestar Social, contará con una secretaría ejecutiva para el desarrollo de sus funciones y el presidente de su junta directiva integrará el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece la creación de las Comisiones Municipales de la Niñez y Adolescencia; mediante una convocatoria de las Corporaciones Municipales a las instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajan en el municipio.

Tienen la responsabilidad de formular las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia a nivel municipal.



#### **4.2. Instituciones públicas especializadas para la implementación de la protección integral de la niñez**

La ejecución de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia será responsabilidad de los diferentes organismos a quien corresponda según la materia; así como de obtener recursos para su funcionamiento.

Tienen responsabilidades específicas en el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia los Ministerios de Educación, Salud, Trabajo, Gobernación, Cultura y Deportes, Agricultura y Finanzas; Secretaría General de Planificación de la Presidencia (SEGEPLAN) y Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP); además de las instituciones que se describen a continuación:

- Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia;
- Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia;
- Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora;
- Procuraduría General de la Nación;
- Ministerio Público;
- Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil;
- Juzgados de Paz;
- Juzgados de la Niñez y Adolescencia;
- Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal;
- Juzgados de Control de Ejecución de Medidas;



- Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia;
- Ministerios y secretarías del gabinete social.

#### **4.2.1. Procuraduría General de la Nación**

Es la institución del Estado que a través de la Sección de la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia tiene la función de dirigir de oficio o a requerimiento de juez competente la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados en sus derechos; interviniendo en forma activa en los procesos judiciales de protección; presentar la denuncia ante el Ministerio Público de los casos de niñez y adolescencia que han sido víctimas de delitos y asumir la representación de los niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella; evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley regule, haciendo valer los derechos y garantías que la legislación nacional e internacional reconoce a la niñez y adolescencia.

Entre las principales funciones desarrolladas por las unidades de investigación dentro del proceso de protección del niño abusado o violentado en sus derechos fundamentales; están:

- I. Diligenciamiento civil: Las investigaciones son ordenadas tanto por las judicaturas como por los profesionales que representan a la institución en los distintos juzgados. Se trabajan específicamente expedientes de medidas de protección, los cuales son



tramitados en los distintos juzgados de la niñez y la adolescencia del departamento de Guatemala.

- II. Órdenes de investigación: en este tema destacan principalmente, la localización de recurso familiar o en su caso progenitores de los niños sujetos a medidas de protección; establecer el origen y procedencia de los niños sujetos a medidas de protección en casos de dudosa procedencia; verificación de documentación en y registros públicos, verificación de información en distintos registros y dependencias, localización y obtención de documentos, localización de direcciones, establecer la veracidad de los hechos que dieron origen al expediente de las medidas de protección para el niño, niña o adolescente; verificar firmas, impresiones dactilares, según sea el caso, realizando la gestión respectiva ante la autoridad correspondiente; esclarecimiento de situaciones educativas que vulneran los derechos de los niños, niñas o adolescentes.
  
- III. Diligenciamiento penal: en las solicitudes que son realizadas por los distintos abogados del área penal, se solicita entre otros: ubicación de niños, niñas o adolescentes protegidos, averiguación sobre la existencia de bienes muebles o inmuebles de los sindicados u obligados civilmente, verificación de documentos aportados dentro de los expedientes penales, entrevista a las personas involucradas dentro de los expedientes penales, verificación de información de las personas a través de los distintos registros existentes en la república de Guatemala.

- IV. Tramitación de la pérdida de patria potestad: las solicitudes de investigación en materia de pérdida de patria potestad, básicamente se refieren a localización de progenitores en las direcciones establecidas dentro del expediente respectivo.
- V. En materia de denuncias: hay aspectos que deben de investigarse tales como: verificación de documentos, observación de actividad en viviendas denunciadas como posibles casas cunas clandestinas, expedientes que por su naturaleza o diligenciamiento son asignados para que se trabajen en forma inmediata. Para realizar estas funciones y dar cumplimiento a las órdenes y solicitudes de investigación se deben de realizar las siguientes actividades, tales como constituirse en:
- Registro Nacional de las Personas (RENAP), con el propósito de verificar, localizar y obtener la documentación correspondiente, según sea el expediente que se investigue.
  - Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), Tribunal Supremo Electoral y la Policía Nacional Civil (PNC), en los departamentos o unidades correspondientes, según sea el caso; con el propósito de obtener información para la ubicación de las personas que se pretende ubicar, o su núcleo familiar.



- Centros de asistencia médica: hospitales públicos y privados, centros de salud, maternidades periféricas; con el propósito de obtener información y registro de los hechos que se mencionan dentro de los expedientes que se investigan. Registros de colegios profesionales, especialmente médico.
  
- Ministerio Público: acudiendo a las citas que se le hagan. Obtener información del estado de los procesos para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por las judicaturas de medidas de protección, verificación de denuncias y si es posible coadyuvar en el proceso investigativo relacionado a niños, niñas o adolescentes sujetos a protección.
  
- Organismo Judicial: Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, Centro Auxiliar de Administración de Justicia, Gestión Penal, Juzgados de la Niñez y Adolescencia, Juzgados de Familia, Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

#### **4.2.2. Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia**

Dependencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, creada para defender, proteger, divulgar y velar por el efectivo cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.



Dentro de sus funciones están: investigar denuncias presentadas o tramitadas de oficio a efecto de determinar las responsabilidades, ordenar la cesación de las violaciones ocurridas y promover las medidas de denuncia que procedan; velar porque las autoridades encargadas de brindar protección a la niñez y adolescencia cumplan con sus atribuciones; supervisar instituciones gubernamentales y no gubernamentales que atiendan a la niñez y adolescencia para verificar las condiciones en que éstas se encuentran, recomendarles medidas pertinentes y darle seguimiento a las recomendaciones formuladas; realizar acciones de prevención tendientes a proteger los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, promover la educación en los derechos; proveer información al Procurador de Derechos Humanos para que el Ministerio de Educación haga una readecuación curricular que contenga la educación en derechos humanos de la niñez y adolescencia. Y otras funciones que le son inherentes a su función de defensoría.

#### **4.2.3. Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora**

Se crea dentro del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para ejecutar proyectos y programas específicos relacionados a la protección de la adolescencia trabajadora; teniendo en cuenta los lineamientos que establezca la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia; coordinará sus acciones con la Inspección de Trabajo y la Dirección General de Trabajo.



#### **4.2.4. Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia**

Es la entidad del Organismo Ejecutivo responsable de las políticas públicas y sociales para la niñez y adolescencia. Institución gubernamental encargada de coordinar la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia para la formulación de las políticas públicas; asignando dentro de su presupuesto los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Nacional.

La Secretaría de Bienestar Social es también la autoridad competente y responsable de llevar a cabo las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley penal y las medidas de protección a la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos.

#### **4.2.5. Ministerio Público**

Le corresponde velar por el cumplimiento de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia a través de la fiscalía especializada; asimismo, tiene a su cargo la investigación de los hechos contrarios a la ley penal, atribuibles a los adolescentes; solicitará y aportará pruebas; realizará todos los actos necesarios para promover y ejercer de oficio la acción penal pública, salvo excepciones establecidas; solicitará al juez la sanción que estime más adecuada para el adolescente infractor.

#### **4.2.6. Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil**

Se establece con el objetivo principal de capacitar y asesorar sistemáticamente a todos los miembros de la Policía Nacional Civil sobre los derechos y deberes de la niñez y adolescencia.

La Unidad Especializada desarrollará programas de capacitación y asesoría que busquen promover un alto contenido técnico y humano en el desempeño de sus funciones; la protección y atención especializada de conformidad con el interés superior de niños, niñas y adolescentes; el respeto irrestricto a la legislación nacional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de la niñez y adolescencia; la naturaleza civil y vocación de servicio a la comunidad, abierto a rendir cuentas de sus actuaciones, principalmente en el control y prevención del delito contra niños, niñas y adolescentes y los cometidos por adolescentes.

La Policía Nacional Civil se encargará de auxiliar al Ministerio Público y a los tribunales de adolescentes en conflicto con la ley penal; en el descubrimiento y verificación científica de las transgresiones y sus presuntos responsables; sometiendo su actuación a los principios rectores, derechos y garantías establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.



#### **4.2.7. Juzgados de paz**

En materia de derechos de la niñez y adolescencia, los juzgados de paz podrán conocer y resolver casos donde se soliciten medidas cautelares en materia de protección y algunos casos constitutivos de faltas en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.

En todos los casos y según a donde corresponda, el juez de paz remitirá lo actuado al juez de niñez y adolescencia o al juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, a la primera hora hábil del día siguiente de haber conocido el caso.

#### **4.2.8. Juzgados de la niñez y adolescencia**

Son los encargados de conocer, tramitar y resolver a través de una resolución judicial, todos los casos que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia; buscando que se restituya el derecho violado, cese la amenaza o violación del mismo; se propicie la reinserción familiar de la niñez afectada, se de orientación y sancione al transgresor de sus derechos.

#### **4.2.9. Juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal**

Son los encargados de conocer, tramitar y resolver los casos sobre conductas cometidas por adolescentes que violen la ley penal; a través de los procedimientos



establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. El juez dictará resolución sobre la responsabilidad del adolescente con base en hechos probados y las sanciones deberán de ser siempre proporcionales a las circunstancias y a la gravedad del hecho.

#### **4.2.10. Juzgados de control de ejecución de medidas**

Son los responsables de controlar la legalidad de las medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes infractores, vigilando que el plan individual de cada adolescente para el cumplimiento de la sanción impuesta, esté acorde con los objetivos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

#### **4.2.11. Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia**

Conocerá los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que dicten los jueces de primera instancia de este ramo; resolverá los conflictos de competencia que se presenten por la aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; velará porque se respeten los derechos y las garantías procesales en esta materia.



## CAPÍTULO V

### **5. Análisis jurídico-social de la revictimización del niño, niña y adolescente en el entorno jurídico guatemalteco producto de la desnaturalización de la audiencia de revisión de la medida de protección**

La actual Constitución Política de la República de Guatemala, abrió el orden jurídico interno para facilitar ampliamente la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, puesta en vigencia en 1990; con lo que se tuvo el marco jurídico necesario para facilitar la ley interna específica de protección de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia; que en su Artículo 16 regula la obligación del Estado además de la sociedad en su conjunto, de velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes amenazados o violentados en sus derechos fundamentales.

Es necesario para tenerlos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrador, humillante o constrictivo, dar cumplimiento a estos preceptos, no se debe esperar a que los casos de maltrato infantil lleguen a un juzgado de la niñez o a un juzgado de paz en caso de las comunidades; es necesario que el Estado lleve a cabo un plan permanente de protección integral con la ayuda de las mismas familias, comunidades y entidades con conciencia social, para salvaguardar y prevenir. Pues el Estado debe reparar el daño ya sufrido por niños, niñas o adolescentes violentados o maltratados.

Pero en aquellos casos en que no sea posible su prevención se debe de implementar un sistema de justicia eficaz y apegado a derecho; que garantice sobre todo la reinserción social del niño o adolescente, violentado o amenazado en sus derechos fundamentales; evitando a toda costa su revictimización, por el Estado mismo, a través de las instituciones que intervienen en las etapas del proceso de protección como producto de su ineficiencia procesal.

### **5.1. Factores sociales y culturales que afectan al procedimiento de protección infantil en Guatemala**

- a) Marco jurídico y políticas sociales: el marco jurídico guatemalteco por su debilidad, contribuye tanto directa como indirectamente a la violencia familiar contra los niños, niñas y adolescentes. Las leyes del país todavía aprueban, derivado de su interpretación sea ésta de manera explícita o implícita, algún nivel de violencia contra los niños, niñas y adolescentes, al ser infligidos los derechos fundamentales nuevamente por los progenitores y por los mismos representantes del Estado. Al no sustentarse adecuadamente los métodos de corrección del comportamiento del agresor o agresores.

Además de lo anterior, países como Guatemala carecen de sanciones específicas y medidas preventivas contra las prácticas tradicionales perjudiciales, como lo pueden ser el matrimonio infantil, el abuso sexual infantil, políticas relativas al acceso a servicios de planificación familiar, alta disponibilidad de alcohol, niveles aceptables

de toxinas ambientales, escaso o poco acceso a salud mental y tratamiento del abuso de sustancias, escaso acceso al registro de nacimientos y muertes infantiles; todos esos factores tienen un impacto indirecto pero sustancial en el riesgo de maltrato infantil en el hogar y la familia.

Las políticas referentes a educación, cuidado de niños, licencias en el trabajo para los progenitores, salud, desempleo y seguridad social, que dejan a los niños, niñas y adolescentes sin seguridad económica y social agravan el estrés familiar, lo que aunado al aislamiento social contribuyen a aumentar las tasas de violencia contra los niños, niñas y adolescentes.

- b) El autoritarismo: cuando las relaciones progenitor-hijo son excesivamente controladoras y menosprecian a los niños, niñas y adolescentes, es probable que esto aumente la violencia, particularmente cuando se une a la creencia de que el castigo físico u otras formas humillantes de castigo son un medio necesario de disciplina. Varios estudios han sugerido que una cultura en la que se espera que los niños y las niñas se sometan sin cuestionamiento a las órdenes de miembros mayores de la familia y a adultos con autoridad, contribuye a su vulnerabilidad.

Cuando los progenitores creen que son los dueños de los niños o niñas y tienen derecho a hacerles lo que consideren mejor, existe resistencia a la participación del Estado en la protección de la infancia. La creencia en la inviolabilidad de la familia



hace que las autoridades, los vecinos y sus miembros sean renuentes a hablar cuando saben que se está maltratando a un niño o niña.

Esto no se debe confundir con la actuación de autoridad de los progenitores, que equilibra el amor y el apoyo con fijar y hacer cumplir claros límites en el comportamiento y que combina fijar estándares altos de conducta con responder a las necesidades y capacidades en desarrollo del niño, niña y adolescente en riesgo.

## **5.2. Los derechos del niño y la niña desde el punto de vista constitucional guatemalteco**

La Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en 1985, establece la apertura del ordenamiento jurídico guatemalteco al derecho internacional en materia de derechos humanos de la niñez; lo que permite una constante y dinámica actualización de los derechos de los niños y niñas guatemaltecos; en los Artículos 44 y 46 de la Carta Magna se establece una conexión o recepción de los derechos humanos en el derecho interno que permite su constante actualización, la doctrina constitucional guatemalteca marca que esta apertura constitucional tiene su antecedente en la Constitución de Weimar de 1919 y en las Constituciones italiana y española.

Esta apertura de la Constitución Política guatemalteca a un orden cultural y valorativo externo tiene sus orígenes en el propio modelo del Estado constitucional. En ese



sentido, se puede decir que la Constitución Política guatemalteca se fundamenta filosóficamente en una sociedad abierta, dinámica y actual.

Esta apertura enmarcada por la doctrina y por el derecho natural como lo establece su preámbulo; ha permitido una constante actualización de los derechos de la niñez a través de la ratificación y aceptación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y va más allá de la simple incorporación de otros derechos al ordenamiento jurídico interno, puesto que al adquirir esos otros derechos el rango de normas constitucionales, como lo ha señalado en forma reiterada la misma Corte de Constitucionalidad, autónómicamente pasan a cuestionar la vigencia y validez de toda la normativa ordinaria guatemalteca.

La nueva concepción sobre la validez constitucional de las leyes que establece la actual Constitución Política en el Artículo 44, otorga un papel fundamental a los jueces; pues además de fortalecer la vigencia real de las normas constitucionales robustece el poder e independencia judicial. En este contexto, los jueces adquieren una función de garantes de los derechos humanos de la niñez, en sus relaciones con el Estado y con los particulares. Un nuevo rol judicial que viene a quebrar el antiguo concepto de sujeción a la letra de la ley por parte del juez, cualquiera que fuera su significado y; por consiguiente, rompe con el caduco y antiguo método de interpretación legal lógico deductivo; ahora, el juez está vinculado a la ley sólo y cuando ésta es sustancialmente coherente con las normas constitucionales.



Por esto, el Artículo 44 constitucional deja atrás el dogma del formalismo y crea, como nuevo paradigma, el dogma de la vigencia sustancial y material de las leyes y de las relaciones judiciales.

En consecuencia, la aplicación de las leyes ordinarias deja de ser simple revisión de premisas y se convierte en un juicio constitucional de la ley ordinaria al caso concreto. Por tanto, los casos sólo pueden ser resueltos a través de la lógica-argumentativa, pues ésta permite dar a conocer el contenido de las valoraciones constitucionales sobre su resolución. “De ello se sigue que la interpretación judicial de la ley es también un juicio sobre la ley misma, que corresponde al juez, al igual que la responsabilidad de elegir los únicos significados válidos aquellos compatibles con las normas constitucionales sustanciales y con los derechos fundamentales establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala”.<sup>25</sup>

La Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 10 viene a dotar a los jueces de un nuevo modelo de interpretación judicial acorde con la Constitución Política de la República de Guatemala y actualizando la evolución de los derechos humanos.

Este grupo de normativas constitucionales y ordinarias, establecen como principio general, que toda interpretación judicial debe observar el principio de la supremacía constitucional y de jerarquía normativa; y que toda norma debe interpretarse de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley del Organismo Judicial; se exige al juez la

---

<sup>25</sup> Unicef. **La interpretación judicial y los derechos de la niñez.** Pág. 67.



obligación de criticar constitucionalmente el contenido de las normas que aplica, no puede dudar del legislador ordinario; no debe aplicar aquellas normas que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la propia Constitución Política le garantiza.

"Si una interpretación, no contradice los principios constitucionales, es posible según los demás criterios de interpretación, ha de preferirse a cualquier otra en la que la disposición hubiera de ser anticonstitucional, de ello se sigue, sin embargo, que, entre varias interpretaciones posibles según los demás criterios, siempre obtiene preferencia aquélla que mejor concuerda con los principios de la Constitución Política de la República de Guatemala".<sup>26</sup>

En este sentido, es indispensable que los jueces profundicen en el método argumentativo constitucional, pues sólo éste es capaz, según la Constitución Política vigente, de legitimar una decisión jurídica. Por eso, es conveniente que toda argumentación descansa en una estructura lógica, dado que ésta permitirá ejercer un control sobre la racionalización de la propia argumentación. La lógica-argumentativa constitucional, es una premisa indispensable para el aseguramiento de los derechos constitucionales de la niñez guatemalteca; pues es la única que permite ingresar valoraciones convencionales en las decisiones jurídicas que afecten a sus derechos.

---

<sup>26</sup> Larenz, Karl. **Metodología de la ciencia de derecho**. Pág. 338.

### **5.3. La función del juez como garante de los derechos de la niñez en los procesos de protección de la niñez**

En el nuevo rol que deviene de la hermenéutica constitucional y de la constante actualización de los derechos humanos de la niñez, el juez asume el rol de garante de los derechos de los niños, y las niñas. Al incorporarse la Convención sobre los Derechos del Niño a la normativa constitucional, a través de la aprobación del Congreso de la República de Guatemala del Decreto 27-90; su contenido pasa a ampliar la gama de los otros derechos constitucionales que el juez, en toda resolución judicial, debe vigilar y proteger.

Ahora bien, los derechos de la niñez no pueden limitarse a los que se encuentran regulados en convenios internacionales y leyes ordinarias, como la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; sino que, deben ampliarse a los que se encuentren plasmados en declaraciones, recomendaciones, reglas mínimas, directrices, etc. Pues todos ellos constituyen también manifestaciones positivas de juridicidad que pueden orientar la interpretación judicial.

Así pues el juez de la niñez, cuenta con una amplia gama de declaraciones independientes que pueden serle de utilidad para orientar su interpretación jurídica en las resoluciones de casos concretos; aun cuando éstas no tengan la calidad de convenios o pactos, sino de simples declaraciones; tal y como lo manifiesta la honorable Corte de Constitucionalidad: "de manera inmediata en los casos concretos



debe invocarse la legislación especial que regula determinada materia (civil, familiar, mercantil, laboral, penal, etc.) pero esto no excluye, sino estimula, que su orientación interpretativa se sustente en valores, principios y normas de superior jerarquía, de manera que para decidir en los casos en los que se afecten los derechos de la niñez, sea directa o indirectamente, el juez debe acudir a los enunciados de la Constitución Política de la República de Guatemala y también a los de la Declaración de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1959, y la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, ambas de la Asamblea General de las Naciones Unidas".<sup>27</sup>

Esta sentencia de la Corte de Constitucionalidad da un gran paso en materia de los derechos del niño; al ser aplicados e interpretados por los jueces de la niñez y adolescencia, pues va más allá de un concepto formal, puesto que reconoce un valor jurídico positivo a la propia Declaración de los Derechos del Niño. Entonces el juez puede auxiliar su interpretación judicial en la resolución de casos concretos, en la Declaración de Ginebra de 1924, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la Declaración sobre la Protección de los Derechos de la Mujer y del Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado de 1974, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), entre otros.

---

<sup>27</sup> Corte de Constitucionalidad. **Resolución de fecha 29 de agosto de 2000. Expediente No. 787-2000.**  
Pág.8



En ese contexto al ser los jueces funcionarios responsables de la potestad de juzgar y promover lo juzgado, según el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; a ellos corresponde y se extiende el compromiso de asumir una actitud activa y positiva en relación con las funciones que les han sido encomendadas en la administración de justicia; ese compromiso y obligación constitucional debe plasmarse en la actividad judicial sea ésta procesal o sustantiva tanto de los jueces como de sus auxiliares de justicia, entendiéndose por auxiliares de justicia el grupo de profesionales y técnicos forenses que intervienen en el proceso judicial con el objetivo de proporcionar la información y herramientas más idóneas para la correcta aplicación de la ley; ya sean estos médicos, psicólogos y psiquiatras forenses, secretarios, oficiales, notificadores, etc. Siendo estos los que protegen la salud física, mental y moral de las personas menores de edad al garantizar el respeto de sus derechos; esta información se plasma en los distintos informes que deben ser proporcionados al ente juzgador para garantizar el principio de seguridad jurídica.

En síntesis, por exigencia constitucional que emana de los Artículos 44, 46, 51, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en cumplimiento del principio de responsabilidad e integración activa de los poderes públicos en la realización de los derechos y bienestar de la niñez y adolescencia; los jueces deben de asumir su actitud activa con relación de la defensa de los derechos de la niñez, adoptando de oficio las medidas que sean necesarias para permitir que los niños y las niñas disfruten plenamente de los derechos reconocidos en la Constitución Política y demás tratados internacionales; evitando su revictimización derivado de procedimientos



procesales inadecuados, tediosos, burocratizados y repetitivos; los cuales en la mayoría de los casos son producto de la deficiencia administrativa o la dejadez de las partes procesales, participantes dentro del procedimiento de protección integral de la niñez y la adolescencia.

#### **5.4. Extensión y límites del interés superior del niño y la niña en las resoluciones judiciales**

Sobre la extensión del interés superior del niño, debe recordarse cómo el Artículo 3ro. de la Convención de los Derechos del Niño, establece que este principio consiste en tener una consideración primordial en todas las medidas concernientes a la niñez. El concepto todas las medidas, incluye todo tipo de acciones u omisiones, intencional o imprudente que afecte a la niñez, en el aspecto material, físico, psicológico o espiritual.

Por ello, hay decisiones concretas que deben tomarse y precauciones que deben observarse sobre algún aspecto que concierne a la niñez. El artículo citado utiliza el término concerniente a los niños en plural, pues es evidente que muchos asuntos no sólo atañen a un niño o niña sino a varios de ellos o ellas.

El aplicar el principio de interés superior del niño o la niña debe de ser por parte de todas las personas o sujetos procesales, sean éstas, personas individuales o jurídicas, de naturaleza pública o privada. En definitiva, se puede afirmar que la redacción del principio deja claro que su ámbito de aplicación supera su ámbito de aplicación del

Estado, para incluir a los órganos privados en lo que se refiere a todo tipo de medidas concernientes a los niños y a las niñas”.<sup>28</sup>

Es importante establecer el límite del principio del interés superior, pues su fuente no puede partir de lo que, para el adulto, es el interés superior del niño o la niña, sino de lo que, para el niño o la niña significa dicho interés; puesto que normalmente la persona que decide sobre una cuestión que afecta a un niño o niña en ningún caso puede operar aisladamente de sus propias convicciones y prejuicios. Por ello, la propia Convención ha fijado los parámetros y criterios dentro de los cuales dicho interés debe hacerse efectivo. Así, ha plasmado directamente como principios jurídicos que deben ser tomados en cuenta: el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida, el desarrollo, la supervivencia y el respeto de la opinión.

La lógica argumentativa exige al juez una labor previa a la decisión judicial, que consta de dos momentos esenciales: En primer lugar, el momento de establecer los datos *tanto materiales como espirituales y circunstancias reales del caso concreto* que puedan afectar la situación vital del niño, niña y adolescente en riesgo o violentado; información que deberá de obtener del propio niño o niña y de declaraciones colaterales, además de los estudios técnicos que puedan ordenar ya sea de carácter psicológico, social y físico. Sea esto en cualquier fase del procedimiento, pues resguardará al niño o niña objeto de protección. En segundo lugar, el momento de establecer los criterios jurídicos que utilizará como parámetro la resolución judicial, los

---

<sup>28</sup> Unicef. **Manual de aplicación de la Convención de los Derechos del Niño**. Pág. 40



cuales deberá buscar en la Constitución Política de la República de Guatemala, las convenciones adscritas por el país sobre los derechos del niño, y la legislación nacional.

Una vez realizada esa labor, el juez o la juez, contará con argumentos fácticos y jurídicos que le permitan realizar una elección racional y adecuada sobre la medida encaminada a salvaguardar al niño o niña y dictar una resolución judicial apegada a derecho. Sólo la adecuada valoración sobre los hechos y las normas que protegen a la niñez y la adolescencia le permitirán establecer para el caso concreto, cual es el interés superior, que por obligación constitucional prevalecerá y, por tanto protegerá en el caso concreto la no revictimización.

La elección racional presupone que el juez evaluará, en base a la información obtenida de las distintas instituciones que le auxilian para ese fin, cuáles son las opciones que tiene, cuáles son los posibles resultados y cuáles son los elementos reales que sustenten la variación de las circunstancias primigenias que motivaron la medida de protección del niño, niña o adolescente vulnerado o violentado en sus derechos fundamentales.

En este sentido, en diversas sentencias la honorable Corte de Constitucionalidad, ha establecido que la falta de motivación o razonamiento derivado de un adecuado proceso valoratorio y estimativo de los hechos y las pruebas debida y oportunamente aportadas por las distintas instituciones involucradas en el procedimiento de protección



de la niñez y la adolescencia, implican violación a los principios del interés superior, del debido proceso y derecho de defensa; pues estima que: "...en los casos de los derechos de la niñez el juzgador debe siempre agotar la investigación y posteriormente valorar en razón directa con el bienestar del niño o niña. La autoridad judicial debe de tener en cuenta los diversos factores socioeconómicos, físicos y morales que permitan determinar la verdadera situación de un niño o niña antes de resolver su caso, pues estos conforme lo preceptuado en la Convención, deben de ocupar atención preeminente, como se deduce de los establecido en los Artículos 3. 1., 9, 1., 20.1, que resaltan el interés superior del niño".<sup>29</sup>

Por esto conviene insistir en que la información personal y circunstancial del caso concreto y de sus protagonistas; es absolutamente determinante cuando se discuten derechos de la niñez, pues la única forma de fijar sus alcances y límites, así como de interpretarlo, es a partir de la presentación fáctica del problema vivencial o conflictivo.

Sobre la información fáctica, el juez realizará el juicio de valor y sólo con base en ella y los criterios jurídicos adecuados podrá realizar la operación mental de la toma de decisión. Por tanto: "Debe de subrayarse cuan importante es que se le ofrezca al juez, por quien o quienes estén legitimados con las garantías procesales pertinentes, todos los presupuestos y datos del caso y cuantos elementos reales de juicio puedan influir de forma relevante, pues pueden haberlos intrascendentes en la decisión por tomar."<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Corte de Constitucionalidad. **Expediente No. 49-99, Apelación de sentencia de amparo.** Pág.11

<sup>30</sup> Rivero Hernández, Francisco. **El interés del menor.** Pág. 95.



“El principio del interés superior del niño también es útil para cuestionar la validez constitucional de cualquier decisión judicial, tal y como lo ha señalado la Corte de Constitucionalidad en diferentes sentencias, pues su no observancia implica una violación constitucional a los principios del debido proceso, derecho de defensa, derecho de opinión y del propio interés superior del niño”.<sup>31</sup> A partir de esta perspectiva, los derechos de la niñez pueden cuestionarse, así como cualquier decisión judicial, que de manera inadecuada se tome en los tribunales de la niñez y la adolescencia, dentro de los distintos procedimientos que en él se desarrollen y en especial el de revisión de la medida de protección, al ser la que motiva la presente investigación.

### **5.5. Análisis jurídico de la audiencia de revisión de las medidas de protección**

Las medidas de protección son sustituibles o modificables en cualquier momento del proceso, esto dadas las especiales características del proceso mismo; por lo que, cuando el juez de la niñez y adolescencia tenga conocimiento tanto de oficio como a instancia de parte, de la variación de las circunstancias primigenias que motivaron la adopción de las mismas, sean cautelares o definitivas; se podrá aplicar lo dispuesto en el Artículo 110 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que regula: “Adopción y sustitución de medidas. Las medidas previstas en esta sección podrán adoptarse separada o conjuntamente, así como ser sustituidas en cualquier

---

<sup>31</sup> Corte de Constitucionalidad. **Sentencias de amparo expedientes No. 1042-97, 49-99, 743-99, 33-200 y 368-2000.** Pág.14



tiempo.” La sustitución de la medida, cuya tramitación, al no tener procedimiento regulado en la citada ley, se realizará conforme al Artículo 23 de la Ley del Organismo Judicial, por la vía de los incidentes.

Debiendo ser obligación del juez, tener previamente los elementos y objetos necesarios que establezcan claramente que las circunstancias primigenias que originaron las medidas de protección han variado sustancialmente; como requisito previo para señalar la audiencia que en derecho corresponda, notificando a los sujetos procesales y resolviendo en una sola audiencia, atendiendo a los principios de concentración y celeridad procesal.

En la práctica judicial, efectivamente la mayoría de casos de sustitución de medida se resuelve en una sola audiencia, pero de manera desfavorable al solicitante; derivado que a la solicitud incoada no se le adjunta un adecuado soporte evidencial que ayude a demostrar al juez contralor que las circunstancias que motivaron la imposición de dicha medida de protección han variado significativamente como para sustentar su modificación. Esta debilidad procesal provoca la sobreexposición del menor violentando nuevamente al niño, niña o adolescente al ser presentado ante sus agresores y vulnerarlo nuevamente pues se le vuelve a interrogar.

Pero esta situación tiene un agravante, pues los tribunales de la niñez y adolescencia actualmente admiten para este tipo de casos solicitudes verbales; mismas que son realizadas en la mayoría de casos por el agresor, al considerar injusta la medida



ordenada; por lo que el tribunal se limita a asentar una razón dentro del proceso señalando la audiencia y citando a las partes sin más trámite. (Ver anexo)

Esta debilidad procesal se debe corregir, en virtud que se vulnera el principio del interés superior del niño o niña; pues la presentación de una solicitud de revisión de medida de protección, sea escrita o verbal, en la cual no se ofrezca o se solicite que se aporten los informes que indiquen que han variado las circunstancias primigenias que motivaron dicha medida; sólo ayuda a revictimizar a la parte procesal más débil, pues como se ha expuesto con anterioridad el juez carecerá de los elementos necesarios para modificar o revocar dicha medida de protección, por lo que dicha solicitud nace sin materia para su realización.

De conformidad con el Artículo 120 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia: "Investigación. En cualquier momento del proceso, el juez, de oficio o a petición de parte, ordenará a la Procuraduría General de la Nación realizar las diligencias que permitan recabar información necesaria para resolver el caso." Esta normativa permite al órgano regulador ordenar que se presenten previamente a la realización de la audiencia de revisión o en su defecto en la audiencia misma; los informes necesarios para establecer la variabilidad de dichas circunstancias.

No se puede dejar de lado que el cambio de la medida de protección requiere consignar el plazo de la misma y quien es el responsable o responsables del equipo técnico de apoyo al que le corresponde su seguimiento.



En caso de que la medida sea definitiva mediante sentencia o auto firme, procedimiento para la sustitución será el mismo; si es por el mismo objeto u hecho se realizará en el mismo proceso, si es un hecho nuevo se incoará un procedimiento nuevo, no auxiliar del anterior.

El procedimiento de control y la posibilidad de sustitución de la medida, es sumamente relevante para asegurar la temporalidad y transitoriedad que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia atribuye a las medidas de colocación provisional en familia sustituta y abrigo temporal en entidades públicas o privadas en aras de propiciar la no institucionalización indefinida del niño, niña o adolescente, en cumplimiento del derecho constitucional a la familia contenido en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Pero esta premisa en ningún momento enmarca el someter al niño a una sobreexposición innecesaria dentro del proceso de protección; derivado de un desconocimiento total por parte de los padres o de los abogados auxiliares; del daño psicológico que causa estrés al niño o adolescente al ser expuesto en cada audiencia de revisión de la medida a sabiendas que será rechazada la solicitud; por no aportar los elementos necesarios para su sustentación procesal.

Un monitoreo adecuado y ejecutado con arreglo a derecho, efectivizará la colocación definitiva del niño, niña o adolescente, bien en una familia ampliada o bien en familia adoptiva, tras el trámite legalmente establecido o, la modificación de la medida definitiva



o preliminar, adoptada por otra menos gravosa tras las acreditaciones de los cambios en la circunstancias primigenias que las originaron.

En caso contrario como ocurre actualmente, el sistema no está respondiendo a la protección integral del niño, niña o adolescente amenazado o violentado en sus derechos; al constituirse en un facilitador de una nueva amenaza o vulneración de uno o varios derechos constitucionales de las partes sujetas al proceso de protección de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos.





## CONCLUSIONES

1. En la actualidad, es limitada la sensibilización y divulgación de medidas preventivas en materia de protección al niño, niña y adolescente en la población guatemalteca, lo que ocasiona que sean sometidos a vejámenes por parte de los padres, tutores legales, representantes legales y en muchos casos de la misma administración de justicia.
2. La revictimización del niño o niña violentado en sus derechos, se produce por no existir un adecuado marco jurídico que permita establecer un programa especial de detección de aquellos casos en los cuales no es necesario exponer nuevamente al niño a la presencia de sus agresores.
3. No existe coordinación entre los órganos encargados de participar en el proceso de protección de la niñez amenazada o violada en sus derechos, así como en la formulación, ejecución y cumplimiento de la Política Pública Integral y Plan de Acción Nacional para la Niñez y la Adolescencia.
4. La burocracia que impera en las instituciones encargadas de dar atención a los niños y adolescentes víctimas de violencia, así como la poca celeridad en los procesos que se encuentran en los órganos jurisdiccionales; limitan al Estado de Guatemala el poder garantizar a los infantes sus derechos establecidos en la legislación guatemalteca.



5. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, generalmente desconocen los derechos individuales y sociales que protegen su dignidad; motivo por el cual en el país no se denuncia y se tienen altos índices de violencia contra los infantes.



## RECOMENDACIONES

1. Que la Procuraduría General de la Nación, realice campañas de concientización dirigida a los padres de familia, acerca de los derechos de los niños, sus fines y de su obligatoriedad de proteger a los mismos; así como transmitir por los medios de comunicación que el maltrato a los infantes se castigará de conformidad a la ley.
2. Reformar la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regulando de manera obligatoria la presentación de informes que demuestren la variabilidad de las circunstancias primigenias que motivaron al órgano jurisdiccional ordenar la protección del niño o niña violentado o vulnerado en sus derechos humanos.
3. Que la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, de la Procuraduría de los Derechos Humanos, asuma un papel fiscalizador y evaluador en los procesos de niñez; garantizando de esta manera el correcto diligenciamiento por parte de los órganos encargados del proceso de protección a los infantes.
4. El Estado de Guatemala como encargado del bien común, de la seguridad y bienestar de las personas, debe ampliar y mejorar las condiciones de los centros de asistencia social especializados en el maltrato físico, psicológico, emocional y sexual para los niños, niñas y adolescentes que son víctimas del maltrato.



5. El Ministerio de Educación tiene que incorporar en los diferentes niveles escolares una asignatura específica en derechos humanos; con el objeto de que los niños, niñas y adolescentes conozcan sus derechos y deberes como parte activa de la sociedad guatemalteca.



ANEXO





P-01067-2011-00363 (565-2011 OF. 1...) (ref. Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia) JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ÁREA METROPOLITANA----- RAZÓN: Que asienta Herbert Samuel Letona Jerez de la Unidad de Atención al Público para hacer constar que este día se presentó el abogado ALDO OSBERTO GONZÁLEZ LINARES en calidad de Representante de la Unidad de Niñez de la Procuraduría General de la Nación, solicitando se señale audiencia de modificación de la medida dentro del expediente arriba identificado en relación a los niños YAKELINE VIVIANA, LUZ MARÍA Y DIANA MISHEL, TODOS DE APELLIDOS SOTO MORALES,. Haciendo constar que se entrega copia de la razón al requirente quien firma la presente. CONSTE. Guatemala, catorce de diciembre de dos mil once.

**P-01067-2011-00363 (565-2011-Of. 1º)** JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL ÁREA METROPOLITANA. Guatemala, quince de diciembre del año dos mil once.....

I) Por recibida la razón que antecede asentada por **HERBERT SAMUEL LETONA JEREZ**, de la Unidad de Atención al Público de este Juzgado; II) En cuanto a la Modificación de la Medida solicitada por el Abogado **ALDO OSBERTO GONZÁLEZ LINARES**, Representante de la Procuraduría General de la Nación con relación a los niños **YAQUELIN VIVIANA, LUZ MARÍA y DIANA MISHEL** todos de apellidos **SOTO MORALES, NO HA LUGAR**, estése a lo ordenado en resolución de fecha veintidós de septiembre del año dos mil once; III) Se le reitera a la Procuraduría General de la Nación que cumpla con lo ordenado en resolución de fecha veintidós de septiembre del año dos mil once, en el perentorio plazo de tres días bajo apercibimiento de certificar lo conducente al Ministerio Público por el delito de Incumplimiento de Deberes en caso de incumplimiento; IV) Notifíquese. Artículos: 3, 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 al 8, 98 al 131 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.



P- 01134-2011-00030 OF. I (Ref. Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia)  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ÁREA METROPOLITANA----- RAZÓN: Que asienta Herbert Samuel Letona Jerez de la Unidad de Atención al Público para hacer constar que este día se presentó el abogado **JOSÉ ALBERTO MALDONADO TOVAR** en calidad de Representante legal de la Unidad de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, solicitando se señale fecha para Audiencia de Modificación de la medida dentro del expediente arriba identificado relacionado al niño **ADRIÁN DE JESÚS ROSALES CRUZ**, en virtud que el progenitor del niño de mérito el señor **MANUEL DE JESÚS ROSALES CHILEL**, constituye recurso familiar idóneo. Haciendo constar que se entrega copia de la razón al requirente quien firma la presente. CONSTE. Guatemala, veinticinco de noviembre de dos mil once.

P-01134-2011-00030 JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL ÁREA METROPOLITANA. Guatemala, doce de diciembre del año dos mil once.-----

I) Se resuelve a la presente fecha la solicitud de mérito en virtud de no tenerse a la vista el proceso; II) Por recibida la razón que antecede asentada por **HERBERT SAMUEL LETONA JEREZ**, de la Unidad de Atención al Público de este Juzgado y documentos adjuntos; II) En cuanto a lo solicitado por el abogado **JOSÉ ALBERTO MALDONADO TOVAR** Representante de la Procuraduría General de la Nación, de audiencia de Modificación de la Medida **NO HA LUGAR**, estése a la resolución de fecha nueve de agosto del año dos mil once; III) Notifíquese. Artículos: 3, 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 al 8, 98 al 131 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, Ivonne. **Congreso internacional juventud, seguridad y justicia en Centroamérica**. Guatemala: Editado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala —ICCPG—2007.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Ed. Heliasta, S.R.L, 1981.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Ed. Heliasta, S.R.L 1973.
- CANTÓN DUARTE, José y María Rosario Cortes Arboleda. **Malos tratos y abuso sexual infantil, causas, consecuencias e intervención**. 7ª. Edición. Madrid, España: (s.e.), 2011.
- FELDMAN, Robert. **Psicología con aplicaciones para Iberoamérica**. 4ta. Edición. México: Ed. Mac Hill, 2001.
- FLORES BARRIOS, Gabriela y Zoel Antonio Franco Chen. **Módulos de sensibilización sobre el tema de niñez y adolescencia**. Guatemala: Editado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala – ICCPG- 2008.
- GODÍNEZ LÓPEZ, Daniela Alejandra. **La aplicación del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal y sus consecuencias jurídicas y sociales en Guatemala**. Guatemala: (s.e.), 2007.
- LARENZ, Karl. **Metodología de la ciencia de derecho**. Guatemala: Ed. Ariel, 2001.
- MERANI, Alberto. **Diccionario de psicología**. México: Ed. Grijalbo, 1979.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1982.



Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. **Hoja informativa No. 23-2003.** (s.l.i.): (s.e), 2003.

PHILIPPE, Ariés. **El niño y la vida familiar en el antiguo régimen.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Grijalbo, 1960.

PIÑERO PAHULO, Sergio. **Informe mundial sobre violencia contra los niños y niñas.** Unicef. (s.l.i.): (s.e.), 2006.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** 20va. Ed. Madrid, España: Ed. Espasa-Calpe, 1984.

RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco. **El interés de menor.** (s.l.i.): Ed. Dekinson, 2007.

SOLÓRZANO, Justo. **La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Unicef. (s.l.i.): (s.e.), 2008.

Unicef. **La interpretación judicial y los derechos de la niñez.** 1ª. Ed. (s.l.i.): (s.e.), 2012.

Unicef. **Manual de aplicación de la Convención de los Derechos del Niño.** 1ª. Ed. Ginebra, Suiza: (s.e.), 2004.

#### **Legislación:**

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención sobre los Derechos del Niño.** Organización de las Naciones Unidas, 1948.



**Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.**  
Organización de las Naciones Unidas, 1990.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-2003, 2003.

**Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente mujeres y niños.** Organización de las Naciones Unidas, 2002.

**Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores. Reglas de Beijing.** Organización de las Naciones Unidas, 1990.

**Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.** Organización de las Naciones Unidas, 1990.

**Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.** Corte Suprema de Justicia, Acuerdo número 47-2007, 2007.